



**LOS RETOS DEL TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA MACHISTA EN EL  
SISTEMA DE ACOGIDA DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL:  
EL CASO DE ESPAÑA.  
TFM Investigación  
MÁSTER OFICIAL EN DERECHOS HUMANOS, DEMOCRACIA Y GLOBALIZACIÓN.**

**Autora: Mileidy Cristina Sánchez Parra.  
Tutor: César Armando Villegas Delgado.  
Fecha de depósito: Enero, 2023.**

**Declaración de derechos de la autora.**

Dña. Mileidy Cristina Sánchez Parra, estudiante en el Programa de Máster Universitario en Derechos Humanos, Democracia y Globalización, de la Universitat Oberta de Catalunya, como autora del Trabajo de Fin de Máster titulado: los retos del tratamiento de la violencia machista en el sistema de acogida de protección internacional. El caso de España, y dirigido por: César Armando Villegas Delgado.

**DECLARO QUE:**

El TFM es una obra original que no infringe los derechos de propiedad intelectual ni los derechos de propiedad industrial u otros, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, en particular, la Ley de Propiedad Intelectual (R.D. legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, modificado por la Ley 2/2019, de 1 de marzo, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia), en particular, las disposiciones referidas al derecho de cita.

Del mismo modo, asumo frente a la Universidad cualquier responsabilidad que pudiera derivarse de la autoría o falta de originalidad del contenido del Trabajo de Fin de Máster presentado de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

En Madrid, a 25 de enero de 2023.

Fdo. Mileidy Cristina Sánchez Parra.

## **Resumen.**

En el presente Trabajo de Fin de Máster investigador (en adelante, TFM), procederemos a ocuparnos de las causas estructurales de la violencia que padecen las mujeres por parte de sus parejas cuando se encuentran dentro del programa de acogida que ofrece el Sistema Nacional de Asilo en España, y que parece ser un hecho aislado a la cuestión del asilo; estudiaremos el tratamiento de esa violencia machista internacional, regional y nacional, con el fin de comprender cómo se genera este delito en un entorno que aparenta estar en constante supervisión. Asimismo, analizaremos la carencia en la doctrina, la jurisprudencia y en el sistema legislativo español en general de la violencia machista en contraste con los elementos que la rodean en el sistema de acogida de protección internacional español; y examinaremos la respuesta de los diferentes actores intervinientes frente a los casos aislados que se suscitan en los dispositivos de acuerdo con los protocolos de actuación vigentes, así como el marco normativo frente a la conducta de los agresores. Todo ello, con el fin de contrarrestar la violencia contra la mujer a través de un plan de acciones concretas.

## **Abstract.**

In this research Master's Thesis (hereinafter, TFM), we will proceed to address the structural causes of violence suffered by women by their partners when they are within the reception program offered by the National Asylum System in Spain, which seems to be an isolated fact to the issue of asylum; we will study the treatment of this international, regional and national macho violence in order to understand how this crime is generated in an environment that appears to be under constant supervision. Likewise, we will analyze the lack of male violence in the doctrine, jurisprudence and in the Spanish legislative system in general in contrast to the elements that surround it in the Spanish international protection reception system; and we will examine the response of the different intervening actors to the isolated cases that arise in the devices in accordance with the protocols of action in force, as well as the normative framework against the conduct of the aggressors. All this, with the aim of counteracting violence against women through a concrete action plan.

**Palabras clave:** protección internacional, derechos humanos, sistema de acogida, violencia machista.

**Key words:** international protection, human rights, reception system, male violence.

**Número de páginas:** 72

**Número de palabras:** 30697

*Los retos del tratamiento de la violencia machista en el sistema de acogida de protección internacional: el caso de España.*

A todas las mujeres que no callan, y en especial a mi hermana menor, para que no tenga miedo a empoderarse y recordarle la importancia de su voz para alcanzar la equidad de todas las personas.

**Agradecimientos.**

Mis primeras palabras de gratitud las dedico al director del TFM, César Armando Villegas Delgado, por la colaboración brindada en la investigación y el respeto a mis sugerencias y puntos de vista; a mi esposo Ricardo José Sánchez Corzo, por su tolerancia y apoyo incondicional; y a la gran familia de CEAR, esas personas que están dentro de la entidad y con quienes comparto mis vivencias y aquellas que ya no forman parte de ella y aun así, contribuyeron a resolver mis constantes inquietudes frente a los solicitantes de protección internacional. Gracias por su aporte y cooperación desde el comienzo de mi formación.

## ÍNDICE

	PÁGINAS
DECLARACIÓN DE DERECHOS DE LA AUTORA. ....	2
RESUMEN. ....	3
ABSTRACT. ....	3
AGRADECIMIENTOS. ....	5
INTRODUCCIÓN. ....	9
OBJETO DE ESTUDIO. EL PROBLEMA. ....	11
OBJETIVO GENERAL:.....	12
OBJETIVOS ESPECÍFICOS:.....	12
PREGUNTA INICIAL. ....	12
CATEGORÍA DE PREGUNTAS.....	12
JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. ....	13
ALCANCE. ....	14
LIMITACIONES.....	14
CUESTIONES ÉTICAS. ....	15
METODOLOGÍA. ....	15
TIPO DE INVESTIGACIÓN. ....	16
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
POBLACIÓN Y MUESTRA. ....	17
CAPÍTULO I. LA VIOLENCIA MACHISTA DENTRO EL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL .....	18

*Los retos del tratamiento de la violencia machista en el sistema de acogida de protección internacional: el caso de España.*

<b>1.1. PLANO UNIVERSAL</b> .....	<b>18</b>
1.1.1.- ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN. ....	18
1.1.2.- EL PAPEL DE NACIONES UNIDAS EN LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LA MUJER. ....	20
1.1.2.1.- El Programa Global de Estadísticas de Género de la ONU. ....	21
1.1.2.2.- Datos de ONU Mujeres.....	22
1.1.2.3.- La CEDAW frente a la víctima de violencia machista y solicitante de protección internacional.....	24
1.1.2.4.- La importancia del Protocolo Facultativo. ....	25
1.1.2.5.- Recomendaciones Generales del Comité de la CEDAW relativas a la dimensión de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la violencia contra la mujer. ....	26
1.1.2.5.1.- Recomendación General número 32, del 14 de noviembre de 2014, sobre las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres. CEDAW/C/GC/32. ....	26
1.1.2.5.2.- Recomendación General número 35, del 26 de julio de 2017, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General número 19. CEDAW/C/GC/32. ....	29
1.1.2.6.- Análisis de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer frente a la mujer solicitante de protección internacional víctima de violencia machista. ....	30
1.1.3.- DICTÁMENES DEL COMITÉ DE LA CEDAW. ....	31
1.1.3.1.- Dictamen del caso Jallow contra Bulgaria/Comité CEDAW, año 2012. ....	31
1.1.3.2.- Dictamen del caso M. W. contra Dinamarca/ Comité CEDAW, año 2016. ....	32
1.1.4.- PRÁCTICAS DE REPARACIÓN DE VIOLENCIAS MACHISTAS.....	33
<b>1.2.- PLANO REGIONAL EUROPEO</b> . ....	<b>33</b>
1.2.1.- UNIÓN EUROPEA.....	33
1.2.1.1.- Incidencia del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica ratificado por el Estado Español. ....	34
1.2.1.2.- Recomendaciones sobre la implementación en España del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica. ....	35
1.2.1.3.- La Comisión Europea. ....	35
1.2.1.4.- Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. ....	36
1.2.1.5.- La organización del sistema de acogida dentro del marco Regional Europeo. ....	38
1.2.1.6.- Directiva 2013/33/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional. ....	39
<b>CAPÍTULO II. EL CASO DE ESPAÑA</b> . ....	<b>40</b>
<b>2.1.- BASES TEÓRICAS</b> . ....	<b>40</b>
2.1.1.- LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA PAREJA. ....	40
2.1.2.- FASES EN EL TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA.....	41
2.1.3.- INHIBICIÓN PARA DENUNCIAR DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO. ....	42
2.1.4.- EL ENFOQUE INTERSECCIONAL DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO. ....	43
2.1.5.- LA MUJER MIGRANTE SOBREVIVIENTE DE VIOLENCIA MACHISTA. ....	45
2.1.6.- LA MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA EN ESPAÑA Y SU VINCULACIÓN CON LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL. ....	47
2.1.7.- EL SISTEMA DE ACOGIDA PARA SOLICITANTES DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL EN ESPAÑA.....	50
<b>2.2.- BASES LEGALES</b> . ....	<b>51</b>
2.2.1.- CÓDIGO PENAL ESPAÑOL. LEY ORGÁNICA 10/1995. ....	52

*Los retos del tratamiento de la violencia machista en el sistema de acogida de protección internacional: el caso de España.*

2.2.2.- LEY 12/2009 DE 30 DE OCTUBRE, REGULADORA DEL DERECHO DE ASILO Y DE LA PROTECCIÓN SUBSIDIARIA.....	54
2.2.3.- LEY ORGÁNICA 1/2004 DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.....	57
2.2.4.- LEY ORGÁNICA 4/2000, DE 11 DE ENERO, SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA Y SU INTEGRACIÓN SOCIAL Y LEY ORGÁNICA 10/2022, DE 06 DE SEPTIEMBRE, DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL.....	58
2.2.5.- ANÁLISIS DE LOS DISTINTOS PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN SOBRE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL SISTEMA DE ACOGIDA.....	60
2.2.5.1.- Protocolo de actuación de las casas de acogida y piso tutelado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. ....	60
2.2.5.2.- Protocolo para la atención a mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género, fundación CERMI MUJERES. ....	61
2.2.5.3.- Protocolo de actuación ante la violencia contra las mujeres en el Sistema de Acogida de Protección Internacional. ....	62
2.2.5.4.- Protocolo de actuación para el abordaje de la Violencia de Género y otras violencias machistas, CEAR.....	66
<b>2.3.- BASES JURISPRUDENCIALES A NIVEL NACIONAL.....</b>	<b>68</b>
2.3.1.- SENTENCIA NÚM. 1388/2018, DE 20 DE DICIEMBRE, TRIBUNAL SUPREMO. ....	68
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>70</b>
<b>ANEXO I: RESOLUCIONES DE ASILO EN ESPAÑA. AÑO 2021. (APARTADO DE POBLACIÓN Y MUESTRA).....</b>	<b>73</b>
<b>ANEXO II: SOLICITANTES DE ASILO. AÑO 2021. (APARTADO DE POBLACIÓN Y MUESTRA). ...</b>	<b>73</b>
<b>ANEXO III: PLAZAS DE ACOGIDA POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS. AÑO 2021. (APARTADO DE POBLACIÓN Y MUESTRA). ....</b>	<b>74</b>
<b>ANEXO IV. PROPUESTA DE PLAN DE ACCIONES ANTE LAS VIOLENCIAS MACHISTAS EN EL SISTEMA DE ACOGIDA DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL EN ESPAÑA. ....</b>	<b>74</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA Y OTRAS FUENTES DE CONOCIMIENTO.....</b>	<b>82</b>
<b>MONOGRAFÍAS Y CAPÍTULOS DE LIBROS: .....</b>	<b>82</b>
<b>ARTÍCULOS:.....</b>	<b>84</b>
<b>INFORMES:.....</b>	<b>85</b>
<b>LEGISLACIÓN:.....</b>	<b>87</b>
<b>INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES: .....</b>	<b>88</b>
<b>OTROS DOCUMENTOS:.....</b>	<b>90</b>
<b>FUENTES DE INTERNET: .....</b>	<b>92</b>



## **Introducción.**

La respuesta integral para acoger a los refugiados en la comunidad internacional ha generado en los Estados el compromiso de creación de mecanismos y responsabilidades compartidas frente a los menos favorecidos. Junto a la responsabilidad de estos también están las obligaciones de las organizaciones internacionales que deben dar respuestas que integren a todas las partes interesadas, así como la movilización de recursos, la participación de la sociedad civil, la intervención de organizaciones no gubernamentales y entidades financieras del sector privado, para implementar toda medida necesaria que garantice la protección de aquellos que se ven obligados a abandonar sus países de origen o de tránsito.

Sin embargo, la labor de los Estados frente a las familias que llegan a sus fronteras no acaba con la acogida en sus territorios; corresponde asegurar el mantenimiento de los derechos humanos que le corresponde a todos por igual, aquellas garantías fundamentales que los igualan al resto de los ciudadanos y que muchas veces no complace a las autoridades que se niegan a aceptar la igualdad de condiciones para estos colectivos vulnerables. En diversas oportunidades, para figurar positivamente frente a la comunidad internacional, los representantes gubernamentales presumen las cifras de acogida de inmigrantes, pero pocas veces se aseguran de que estas familias estén verdaderamente amparadas para poder hacer frente a la nueva vida que les aguarda.

Gran parte de los inmigrantes presentan solicitudes de protección internacional desde el inexperiencia del proceso, pocas veces conocen lo que implica la solicitud, los derechos y obligaciones que vienen con una tarjeta roja; que si bien, no es apta para el cruce de fronteras; aun así, desde el punto de vista positivo, les asigna un número de identificación que concede cierta estabilidad en comparación con las personas que se encuentran en situación irregular, autorizándoles para trabajar, moverse dentro de España y ser contratados con todas las garantías laborales, obtener seguridad social, y a nivel académico educarse en todos los niveles, así como acceder a la justicia gratuita que tiene cualquier ciudadano frente al incumplimiento por parte de sus semejantes de determinadas obligaciones que vulneran sus derechos.

Y es aquí donde convergen las dos cuestiones mencionadas al comienzo, y es que, si bien el gobierno debe garantizar todos los derechos a un solicitante de

protección internacional, ¿por qué no se investiga a nivel doctrinal los procesos de la violencia machista ejercida contra algunas mujeres solicitantes de protección internacional? ¿Por qué se excluye el enfoque interseccional que tiene la violencia machista efectuada contra la solicitante de protección internacional? No es factible afirmar que la víctima de violencia machista es exclusivamente la que goza de sus derechos de ciudadanía, pues la comisión de tales actos también se perpetúa en los hogares de acogida de los solicitantes de asilo y protección subsidiaria.

¿Acaso debe afirmarse la existencia de realidades ajenas? Pues bien, no se trata de hechos aislados; lo que ocurre es que el contexto social en el que existimos la experiencia de la mujer solicitante de protección internacional constituye un segundo plano para las autoridades; parece que la responsabilidad social del Estado Español finaliza cuando concede determinados servicios sociales a la mujer; por ello, no hay estudios o investigaciones que arrojen resultados a través de estadísticas que evidencien la problemática, tampoco se invierte en talleres formativos que eduquen acerca del derecho a denunciar con las garantías de no ser denegadas o deportadas a su país de origen, ni se invierte en mejoras del sistema policial que garanticen entrevistas individuales y personales en las solicitudes de asilo que concedan más libertad a la mujer para comunicar cualquier hecho violento del que pueda ser víctima por haber ingresado a España con un agresor dentro de su unidad familiar; y la última cuestión pero no menos importante, es la dificultad de contemplar la exclusión del agresor del sistema de protección internacional, cuando frente a la comisión del delito debe ser calificado como el agresor que es y por ende, aplicarle el debido tratamiento por amenazar la vida de la mujer. Todas estas cuestiones procurarán ser develadas en la presente investigación.

**Objeto de estudio. El problema.**

Los desajustes sociales que se han arraigado en la comunidad, las desventajas económicas y de precariedad en que viven millones de individuos, la violencia intrafamiliar, la presencia de armas, drogas o alcohol propician ambientes de impunidad en determinadas zonas, así como la infravaloración del sistema de unas personas frente a otras, impidiendo que determinados sujetos puedan desarrollarse en su entorno y que tengan más carencias en los elementos esenciales para la subsistencia. Entre estos grupos se encuentran las mujeres solicitantes de protección internacional, quienes, frente a su situación de inestabilidad se ven más expuestas a padecer la violencia machista y convertirse en víctimas del maltrato en los territorios de acogida, convirtiéndose en un grupo especialmente vulnerable.

Diversas investigaciones evidencian el gran número de mujeres que sufren violencia a manos de sus parejas, constituyendo una violación de los derechos humanos que refuerza la necesidad de enfrentar con carácter prioritario la violencia machista contra la mujer. Pero, de lo que pocas investigaciones hablan es del papel de la mujer migrante que solicita protección internacional al Estado Español, y en el hogar de acogida asignado continúa siendo víctima de violencia por temor a denunciar y ser deportada, que hace imposible desarrollar una sana convivencia con su pareja y el resto de los miembros de la unidad familiar.

En este sentido, si bien es cierto que con la llegada de millones de inmigrantes a diversos países han surgido compromisos internacionales para abordar la movilidad humana, generando que los Estados establezcan normativas internas que regulen su condición y así constituir sistemas más sostenibles que proporcionen protección a estas personas; no obstante, es oportuno conocer el alcance de la protección que se brinda a las mujeres que padecen la violencia machista en sus hogares y que continúa perpetrándose en el sistema de acogida que les ofrece España.

Es pertinente investigar si existen protocolos generalizados o directrices de actuación que deban llevar a cabo los distintos entes gubernamentales y las ONG que se enfrentan a circunstancias de violencia de género entre solicitantes de protección internacional o con estatuto de refugiado concedido; asimismo, es oportuno estudiar si existen especialistas en los sistemas de acogida para tratar este tipo de violencia y cuál es la esfera de amparo que se ofrece a la mujer si no existe un conocimiento certero de

*Los retos del tratamiento de la violencia machista en el sistema de acogida de protección internacional: el caso de España.*

que el perpetrador de la violencia cohabita con esta por su temor a denunciarle y ser deportadas o denegadas en su solicitud.

**Objetivo general:**

Estudiar el tratamiento de la violencia machista en el sistema de acogida de protección internacional en España.

**Objetivos específicos:**

1.- Analizar el enfoque interseccional de la violencia de género y su relación con la mujer solicitante de protección internacional.

2.- Desarrollar el marco jurídico general del sistema de acogida de protección internacional en el plano universal y regional.

3.- Examinar la normativa del sistema de acogida en España frente a casos de violencia machista.

4.- Determinar un plan de acción para cubrir las carencias del sistema de acogida frente a la víctima y el agresor.

**Pregunta inicial.**

¿Cuál es el tratamiento jurídico de la violencia machista en el sistema de acogida español de protección internacional?

**Categoría de preguntas.**

1.- ¿Existen garantías jurídicas de protección para la solicitante de protección internacional víctima de violencia machista?

2.- ¿Los protocolos de actuación de las casas de acogida establecen procedimientos frente al agresor?

3.- ¿Resulta oportuno seguir garantizando los recursos que aparecen con la plaza de acogida al agresor?

4.- ¿Es pertinente la elaboración de un protocolo o plan de actuación integral aplicable a todas las entidades de acogida de protección internacional para el correcto proceder frente al agresor?

### **Justificación de la investigación.**

Es pertinente desarrollar una investigación acerca de violencia de género para indagar en el fondo de dicha problemática y así, poder identificar las causas que repercuten de forma negativa en la vida de la mujer y las posibles carencias en el sistema para intentar satisfacer la necesidad de protección ante los vacíos existentes en la legislación. Se trata de hacer valer los derechos de cualquiera de ellas sin importar su condición u origen, circunstancias en las que todas las personas tenemos una cuota de responsabilidad social.

En esta línea, bien señalan diversos instrumentos internacionales la necesidad de preponderar los derechos de igualdad y no discriminación; tal es la prohibición destacada en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea en su artículo 21 que impide la discriminación en razón del sexo, la raza, el color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual, así como aquella fundada en la nacionalidad en el ámbito de aplicación del Tratado de la Unión Europea. Vale destacar esta vinculación existente con el derecho de toda persona a ser tratada como igual pues parte del problema que se investiga radica en la diferencia de trato que se suele dar a las mujeres inmigrantes que son víctimas de violencia machista.

No podemos afirmar que existe un verdadero derecho de igualdad cuando se teme que una mujer en situación irregular o con una solicitud de protección internacional pueda ser devuelta a su país de origen o denegada en su solicitud si manifiesta el maltrato; existe desconfianza a denunciar a sus agresores por temor a los efectos que puedan repercutir en su regularización; todas estas circunstancias se traducen en una violación de sus derechos humanos no solo por el suceso de la violencia en sí, sino por la vulneración de la prohibición de discriminación que está ligada al concepto de igualdad; se requiere atención prioritaria con independencia de la situación de irregularidad de la mujer y tratamiento específico con perspectiva de género para abordar las diversas dificultades que pueda padecer las víctimas.

Tal como ha afirmado el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su Observación General N° 18, párrafo 10, en algunas circunstancias se demanda por parte de los Estados la adopción de disposiciones positivas para eliminar las condiciones que faciliten o mantengan la discriminación; y estas medidas pueden

otorgar de forma temporal en determinado sector de la población, un trato preferencial en asuntos concretos en comparación con el resto de la población. En este sentido, intentar dilucidar el camino para la creación de unas directrices que dirijan el buen proceder frente ante tales circunstancias, facilitará la vida de este colectivo, resultandos satisfactorios los avances que se consigan en beneficio de la solicitante de protección internacional. (Naciones Unidas, 1989).

Este delito que se nutre del silencio de la víctima y del entorno social que la acompaña, fenómeno que se engendra en los sistemas patriarcales que perpetúan las relaciones de poder existentes entre hombres y mujeres y su consecuente desigualdad; justifica la necesidad de estudiar el tratamiento jurídico que se lleva a cabo en España cuando la violencia machista se reproduce en mujeres inmigrantes cuya protección internacional han solicitado al Estado. (CEPAIM, 2014). En consecuencia, el refuerzo más positivo de la investigación es comprender la violencia en un sistema que acoge solicitantes de protección internacional, proponiendo medidas de actuación que repercutan en el buen actuar de todas las personas.

#### **Alcance.**

1. - Alcanzado el objeto de la investigación se expondrá el fenómeno del que son víctimas las mujeres violentadas por sus parejas solicitantes de protección internacional y la ayuda que garantiza el Estado.

2.- Con el análisis de la información aportada por los diversos instrumentos jurídicos en el plano universal, regional y nacional, se explicará la inhibición a denunciar la violencia machista.

3.- Con los resultados de la investigación se brindará una propuesta de plan de acción para abordar las situaciones de violencia machista dentro del sistema de acogida español.

#### **Limitaciones.**

1.- La carencia de doctrina española en materia de violencia machista suscitada en el sistema de acogida de protección internacional, dificulta la delimitación de este fenómeno y su documentación adecuada, aunque se acudirá a fuentes indirectas para cimentar el tema objeto de estudio.

2.- La dificultad para conseguir datos que respondan a las experiencias frente a la violencia machista ni al número de víctimas sobrevivientes en el sistema de

acogida, dificulta la investigación en virtud de que no se cuenta con una muestra para comparar resultados.

3.- No existe participación por parte de las autoridades para garantizar a las víctimas que no serán denegadas en sus solicitudes de asilo, aun cuando estén involucradas en procesos judiciales con ocasión de sus denuncias por violencia machista; esto imposibilita la labor de cualquier protocolo de actuación destinado a garantizar sus derechos.

### **Cuestiones éticas.**

Entre los desafíos éticos de la presente investigación se encuentra el tema de los derechos de autor, el cual se abordará citando de acuerdo con la más reciente adaptación del modelo de citación APA, que además tiene como novedad la inclusión del nombre del autor o autora para visibilizar la figura de la mujer, promoviendo nuestra inserción en las investigaciones de género; además, se procurará hacer uso de palabras más inclusivas para referirnos a determinados grupos especialmente vulnerables. Aunado a ello, el impacto que se pretende con el estudio de la violencia machista en el sistema de acogida de protección internacional es conocer el mejor tratamiento para abordar las circunstancias donde se vulneran los derechos de las mujeres cuyo país de origen no es España; todo ello, con el fin de garantizar un mejor proceder en los servicios sociales, psicológicas o jurídicos que se les ofrece.

### **Metodología.**

La búsqueda perfecta de una investigación es aquella que deja claro un tema en específico y ofrece soluciones a los conflictos que se presentan en un entorno donde los individuos se encuentran interrelacionados por diversos nexos. El estudio de la violencia machista en el sistema de acogida español de protección internacional se desarrolla de forma pura, planteando distintas teorías de forma descriptiva, con el fin de definir términos y exponer distintos criterios doctrinales a nivel nacional, así como determinar la pertinencia del procedimiento de acogida en España para las solicitantes de protección que conviven con el agresor.

### **Tipo de investigación.**

Partimos de lo general a lo concreto, desarrollando el método deductivo. Se pretende realizar una revisión bibliográfica de la violencia de género en las mujeres inmigrantes para estudiar las relaciones estructurales existentes que la vinculan con la violencia ocurrida en los hogares de solicitantes de protección internacional, sus posibilidades y tratamiento jurídico en el sistema español. En esta línea, a partir del estudio de las distintas normas generales contenidas en materia de violencia de género, derecho de asilo y protección subsidiaria, libertades sexuales y los protocolos de actuación, se examinará el caso concreto referente al fenómeno de la violencia machista en el sistema de acogida español que padecen las solicitantes.

### **Diseño de la investigación.**

Hablamos de un diseño de la investigación de carácter documental y jurídico, sustentado en las monografías, las leyes, dictámenes que se van a desarrollar e interpretar; y en caso de determinar ciertas carencias en el sistema español, se propone llenar el vacío legal con un plan de acciones concretas que instruyan sobre el correcto proceder frente a los casos de violencia machista, lo cual que enriquecerá la investigación y aportará valor añadido para la sociedad que la soporta.

### **Nivel de la investigación.**

La investigación encuadra dentro de una categoría básica de acuerdo con su finalidad, debido a que tiene como propósito comprender el fenómeno de la violencia machista que padecen las solicitantes de protección internacional en el sistema de acogida español; violencia que pueden padecer todas las mujeres que conviven o tienen una relación de afectividad con un hombre, pero que a diferencia de las ciudadanas españolas, el hecho de ser su país de origen uno diferente, configura el enfoque interseccional de esa violencia motivado por la migración y la incertidumbre de conocer la posible denegación o concesión de su solicitud de asilo; circunstancia que se traduce en mayor discriminación y vulneración. Ante tales circunstancias, se pretende detallar un plan de acciones concretas que guíen el buen desarrollo de los agentes que intervienen en determinadas circunstancias dentro del sistema de acogida en España, para el correcto actuar frente a la víctima y el agresor.



### **Población y muestra.**

Dado que el principal interés de la investigación versa sobre mujeres solicitantes de protección internacional que son víctimas de violencia machista dentro del sistema de acogida; es pertinente aportar las cifras de asilo en España, publicadas por la Comisión Española de Ayuda al Refugiado (en adelante CEAR), que evidencian la principal problemática de las personas que llegan al país en situación irregular: las numerosas resoluciones de asilo denegadas.

De la totalidad de solicitudes de protección internacional en España, 69.891 que conforman el 100% durante el año 2021, CEAR analiza en el **anexo 1**, los datos de asilo publicados por la organización *Más que cifras*, que evidencia la dificultad de solicitar asilo de forma legal y segura y que los resultados de las solicitudes no son tan positivos como promueve el derecho internacional. Tan solo 12.983 han recibido la protección por razones humanitarias, lo que supone el 18,5%. Por su parte, el total de resoluciones favorables de Protección Internacional que fueron 7.371, constituyen el 10,5%, el cual está disgregado entre 5.354 Estatutos de Refugiados y 2.017 Protecciones Subsidiarias. En consecuencia, el resto de las solicitudes formaron parte del porcentaje de resoluciones desfavorables por las que se les denegó la protección a este colectivo inmigrante: 49.537; es decir, el 71%.

A las pocas concesiones de asilo, se suma el obstáculo del sexo, que se evidencia en el **anexo 2** de la organización *Más que cifras*; según el cual, es inferior el número de mujeres que consiguen solicitar la protección internacional. De la totalidad de solicitantes de asilo en el año 2021, 41.905 fueron hombres, representando el 64%, y tal solo el 36% de las solicitantes eran mujeres, porcentaje compuesto por 23.499 solicitudes.

Además, no se hace mención de la realidad social que ocurre frente a las mujeres solicitantes y es que, el gráfico disgrega las solicitudes por sexo y edad; pero no considera que del 36% de las solicitantes, un porcentaje se acompaña de sus parejas, que forman parte del otro 64% de hombres solicitantes; por ende, no se trata de garantizar protección a la mujer únicamente, sino que aquellas solicitudes aceptadas por el sistema español engloban a unidades familiares enteras de las que en una primera entrevista no es posible determinar factores de riesgo que evidencien comportamientos típicos de relaciones destructivas que pongan en riesgo a la mujer quién, además de ser solicitante de protección internacional por huir de su país de origen, puede estar

siendo víctima violencia machista, aunque entrar al país con su agresor suponga su única opción para abandonar las amenazas o conflictos allí existentes; en consecuencia, se ignora totalmente la identidad del posible agresor, sus creencias y cómo se percibe así mismo, a la posible víctima o la falta de conocimiento del contexto social y jurídico al que ha llegado; todo ello por el enfoque interseccional que envuelve a la violencia de género.

Finalmente, dentro de la población que conformó a los solicitantes de protección internacional en el año 2021 que acudieron a hogares de acogida en toda España, es preciso mencionar las plazas en el sistema de acogida aportadas por la organización *Más que cifras*, desglosadas por comunidades autónomas y resaltando las 5 provincias con mayor número de solicitantes. Todo ello, para comprender el volumen de familias que entran en el sistema de acogida a nivel nacional y las posibilidades de que surjan conflictos familiares que estallen en violencia contra la mujer por parte de la pareja aun en entornos aparentemente seguros.

El **anexo 3** expone como durante el año 2021 hubo un total de 9.915 plazas en el sistema nacional, distribuido por comunidades autónomas que varían según el número de solicitantes; predominando la región de Andalucía con 1.923 plazas con conforman el 19,4%, Madrid con 1362 plazas que equivalen al 13,7%, seguida de Cataluña con 1.214 plazas que suponen el 12,2%. Para un mejor análisis de los anteriores gráficos, estos se exponen en el apartado de anexos.

## **Capítulo I. La violencia machista dentro el sistema de protección internacional**

### **1.1. Plano Universal.**

#### **1.1.1.- Antecedentes de la investigación.**

Identificar la vinculación que existe entre la violencia de género y el sistema de roles y valores de la sociedad que si bien hoy están desfasados, siguen diferenciando al hombre de la mujer derivando en la dominación por parte del primero y la desigualdad entre ambos; lo que supone que en muchos países la masculinidad se solape con la falsa idea de propiedad y dominio en el hogar; ello conlleva a que mayormente en los casos de violencia intrafamiliar el agresor sea el conviviente o cónyuge.

*Los retos del tratamiento de la violencia machista en el sistema de acogida de protección internacional: el caso de España.*

Aunado a ello, los actos de violencia en el entorno familiar se han excusado durante años a través de códigos y normativas sustentadas en el derecho romano entre los años 754 a.C-565 d.C que evidencian la violencia machista con el reconocimiento del *paterfamilias* como la autoridad de todas las personas con las que convivía, pudiendo castigarles, darle órdenes o disponer de ellos a su antojo. (Carrasco y Morillo, 2002). Ello evidencia cómo se excusan los actos de violencia en el entorno familiar a través de normas que han perseguido a la humanidad a través de leyes injustas y anticuadas, la literatura, la historia y las religiones, que han atribuido al hombre un dominio y autoridad frente a la mujer.

En este sentido, la literatura occidental ha normalizado de estas formas como parte del heteropatriarcado; tal como se observa en la obra de Mary Beard aludiendo a la *Odissea* de Homero, la historia de un personaje que se marcha a la guerra de Troya, mientras su esposa le aguarda junto a su hijo Telémaco, quien en su poema le ordena callar y permanecer dentro de casa. Verso que finaliza puntualizando que los hombres son los que están al cuidado del relato y que es de él, el gobierno de la casa en ausencia del padre; como si la sola idea de manifestar su opinión significara retar su autoridad, reduciéndola al silencio de una hembra de su especie. Estos ejemplos demuestran la labor en menoscabar la voz de la mujer en la esfera pública; y por más que desandemos la historia occidental, siempre habrá una disgregación real, cultural e imaginaria entre las mujeres y el poder, que busca ser detentado continuamente por los hombres. (Beard, 2018).

En contrapartida, los diversos movimientos reivindicativos de los derechos fundamentales posteriores a la segunda guerra mundial propusieron encuentros en la esfera internacional para procurar garantizar la igualdad de las personas. Así, las Conferencias Mundiales sobre la Mujer de 1975, 1980, 1985 y 1995, propusieron la discusión del tema de la violencia contra la mujer y las restricciones que supone esta en la participación de la mujer en todo entorno social, reconociendo como elemento esencial para la consecución de la igualdad, desarrollo y paz mundial, la eliminación de esta forma de violencia.

En el mismo orden, el Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe 1995-2000, referencia dentro de sus objetivos la consolidación del pleno respeto por los derechos humanos de las mujeres en la región, así como la eliminación de la violencia y la discriminación en virtud del sexo y los

derechos de las más desfavorecidas. Promueve acciones enfocadas a visibilizar las formas de violencia contra la mujer y la sensibilización frente a los medios sobre la importancia de difundir informaciones relativas a la violencia contra la mujer, a fin de eliminar la imagen discriminatoria que de ella se proyecta. (Arroyo y Jiménez, 2007).

Más recientemente, Naciones Unidas (ONU) ha desarrollado diversas campañas a lo largo del tiempo contra la violencia de género. Un antecedente más reciente de dichas iniciativas es la campaña “Únete para Poner Fin a la Violencia contra las Mujeres”, que inició en el año 2008 y que se mantiene hasta el día de hoy para concienciar a la población sobre la problemática de la violencia machista y las posibles soluciones políticas; aunque, tal y como afirma esta Organización, dichas iniciativas son apenas el primer paso para su erradicación, junto a la acción judicial de los Estados.

Asimismo, el plano universal insta a que se estudie la violencia contra la mujer y más específicamente, cuando proviene de su pareja. Así pues, la Plataforma para la Acción de la Declaración de Beijing, aprobada en la Conferencia Mundial sobre Mujeres (Naciones Unidas, 1995), propone investigar estas formas, aplicar determinadas medidas contraatacarla y hacer públicos estos estudios, junto al ejercicio anual de los Estados para intentar controlar el fenómeno y ver su constante evolución. Esta labor de visibilización pretende normalizar el delito y que más mujeres se atrevan a denunciarlos; de tal manera, los Estados se verían obligados a destinar más recursos públicos para la protección y amparo de las víctimas de violencia de género. (Alzamora, Bosch y Ferrer, 2006).

### **1.1.2.- El papel de Naciones Unidas en la protección internacional de la mujer.**

La Delegación de Gobierno contra la Violencia de Género en España, ofrece datos de los organismos internacionales para ubicarnos en el contexto de la mujer solicitante de protección internacional y víctima de violencia de género. En el plano universal, la Organización de Naciones Unidas interpreta la mayor representación en defensa de las víctimas de violencia de género y actúa como agente informador del progreso mundial y regional y los avances en la protección de la mujer.

Si bien dentro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), el tercero hace alusión al tema que se estudia ya que pretende la promoción de la igualdad de

género y el empoderamiento de la mujer, no obstante, la propia Organización reconoce que pese a los progresos en igualdad de las mujeres y las niñas en determinadas áreas, existen considerables vacíos en espacios no abordados en los ODM; de allí el deber de la comunidad internacional de integrar en todos los objetivos de la agenda de desarrollo posterior al año 2015 la discriminación por género, así como la violencia contra las mujeres y niñas, la perspectiva de género a nivel legislativo y práctico. (Naciones Unidas, 2015).

La proposición de ONU Mujeres para impulsar los avances en este tema consiste en adoptar un objetivo independiente que aborde el éxito de la igualdad de género, los derechos de las mujeres y su empoderamiento, así como garantizar sus derechos humanos y acometer contra las relaciones del poder que causan la desigualdad; para ello, insisten en las áreas que, a su entender, demandan medidas inminentes. Lakshmi Puri, (2013), en su cargo de jefa interina de ONU Mujeres y Subsecretaria General de las Naciones Unidas reconoce como parte de su empeño político por alcanzar la igualdad de género, la preeminencia de acabar con la violencia contra las mujeres y las niñas por los considerables daños físicos y psicológicos que generan en la población, e insiste en darle la misma prioridad a la violencia que surge en cualquier país, con independencia de su tipología.

Su mensaje evidencia la necesidad de comprometer a los Estados a concertar agendas para el desarrollo sustentadas en los acuerdos de derechos humanos suscritos previamente como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Plataforma de Acción de Beijing de 1995 y las resoluciones de Naciones Unidas entre las que destaca el acuerdo de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer sobre la eliminación y prevención de todas las formas de violencia contra mujeres y niñas; además de posicionarse a favor genere conciencia social para rechazar la violencia y la discriminación contra las mujeres y las niñas, promoviendo en los países la eliminación de leyes discriminatorias y reformando los sistemas de seguridad y justicia que dejan impunes la violencia contra mujeres y niñas.

#### **1.1.2.1.- El Programa Global de Estadísticas de Género de la ONU.**

Por orden de la Comisión de Estadísticas de Naciones Unidas y en coordinación con el Grupo Interinstitucional y de Expertos en Estadísticas de Género

IAEG-GS este Programa examina cuestiones clave de género emergentes que no han sido abordadas y la brecha de datos relacionada para desarrollar propuestas que erradiquen dichas diferencias en pro de la igualdad de género.

Entre los documentos de la Comisión Estadística, se observa el reciente informe del año 2022 del Secretario General donde insiste en aumentar la demanda de datos de la violencia de género, en particular por parte de la pareja íntima; asimismo, destaca la necesidad de establecer sistemas integrales de información sobre la violencia contra las mujeres de modo que con estos se presten los servicios de ayuda idóneos e igualmente, que Naciones Unidas desarrolle estadísticas sobre el uso de macrodatos para el análisis de género, las perspectivas y experiencias de las mujeres en el contexto de la violencia para comprender sus causas; y la inversión de recursos económicos para producir, analizar y difundir las estadísticas de género que permitan demostrar el valor de los datos a través del uso adecuado de políticas. (Naciones Unidas, 2022).

Verificándose de esta forma la importancia de abordar estos problemas con datos actuales que permitan crear normas para el correcto proceder en las situaciones particulares que surgen frente a la violencia de género. La ONU como principal garante de los derechos fundamentales en la comunidad internacional reclama la necesidad de adaptar las normas a la realidad y a estos entornos de violencia que sólo pueden verificarse a través de las víctimas. En definitiva, se confirma la realidad expuesta anteriormente de hechos que se solapan con otras realidades como es el caso de la víctima de violencia machista solicitante de protección internacional que conforma el sistema de acogida junto al agresor, también solicitante de protección internacional, así como los riesgos de formar parte del mismo sistema.

#### **1.1.2.2.- Datos de ONU Mujeres.**

La insistencia de este organismo en que no existen datos suficientes, comparables y actualizados sobre la violencia contra las mujeres y niñas es un inconveniente para dar respuesta al problema con medidas eficaces; afirma que, si no se acuerdan normas a nivel mundial en los programas internacionales y gubernamentales para la recopilación de datos fiables, no se pueden determinar soluciones eficaces a determinados tipos de violencia contra la mujer.

*Los retos del tratamiento de la violencia machista en el sistema de acogida de protección internacional: el caso de España.*

Como parte de la solución, ONU Mujeres desarrolló en el año 2006 una base de datos mundial que recopilara las medidas adoptadas por los Estados para acometer la violencia contra mujeres y niñas. De tal manera, se identifican políticas de respuesta eficaces para prevenir y abordar este tipo de violencia en la esfera internacional. Sus principales fuentes de información son las respuestas recibidas de los gobiernos a un cuestionario sobre violencia contra la mujer enviado en el año 2008 y que se nutre de informaciones oficiales suministradas por los Estados, incluido el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y el Examen Periódico Universal (EPU); la revisión nacional de la implementación de la Declaración y Plataforma de Beijing en el contexto del vigésimo aniversario de la adopción de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (2015); la información oficial de otras entidades pertenecientes a la ONU y las declaraciones gubernamentales realizadas en las Naciones Unidas.

Dicha base facilita información oficial acerca de las medidas para abordar la violencia contra la mujer; evidenciando que las medidas adoptadas en España para la violencia doméstica/pareja íntima, constan alrededor de 27 resultados que van desde medidas, protocolos y leyes adoptadas entre los años 1983 a 2016.

Los resultados abarcan observatorios y consejos interterritoriales contra la Violencia de Género, protocolos de actuación en las fuerzas de seguridad, leyes orgánicas para combatir la violencia contra la mujer, capacitaciones del sistema de justicia y policía, encuestas y campañas, constitución de tribunales, fiscalías y Delegaciones de Gobierno contra la violencia de género, leyes de protección a las víctimas de violencia doméstica, de igualdad efectiva, línea de atención de información, servicio telefónico de protección y asesoramiento jurídico en violencia de género, planes nacionales de sensibilización y prevención de la violencia de género e igualdad de oportunidades, refugios y áreas de seguimiento y control de la violencia en el ámbito familiar.

Interesa para el caso específico que, de las medidas adoptadas por el Estado y expuestas en una base de datos mundial sobre la violencia contra la mujer, solo destaque una normativa enfocada a la población migrante, considerando que no tienen el mismo tratamiento que una ciudadana española en circunstancias análogas; se trata de la Ley Orgánica 11/2003 de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros, que además, tipifica el delito de mutilación

genital en cualquiera de sus formas en el Código Penal. A este respecto, el legislador resalta la protección que garantiza el ordenamiento jurídico a los extranjeros que residen legalmente en España, así como la necesidad de ajustar la norma a las diferentes realidades que surgen con la integración de los extranjeros a través de reformas.

Se pretende la integración social de los inmigrantes en España y el disfrute de derechos semejantes a los nacionales abordando la reforma del Código Civil en materia de separación y divorcio (artículo 107). Además de esta mención, hace referencia a penas privativas de libertad a extranjeros no residentes legalmente en España que son sustituidas por su expulsión, al igual que incluye la modificación del artículo 173 del Código Penal, incluyendo la violencia machista que ejerce el marido sobre su pareja o expareja.

La reforma de las normas contenidas en dicho instrumento facultan la posibilidad de expulsar a un extranjero del país no residente cuando incurra en determinadas infracciones legales; sin embargo, no hay mención alguna a las garantías que puede tener la víctima con estatus de solicitante de protección internacional; aspecto que evidencia la carencia del sistema legal en España, considerando que es una norma que consta en una base de datos internacional como aseguradora de la integración social de los extranjeros y la protección contra la violencia doméstica, evidenciando el trato diferenciado parte del Estado para víctimas en situación irregular o solicitantes de asilo, información que se refuerza a través de la página oficial de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género para las mujeres en situación irregular víctimas de violencia de género.

### **1.1.2.3.- La CEDAW frente a la víctima de violencia machista y solicitante de protección internacional.**

Los expertos independientes que constituyen el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) velan por los derechos de la mujer en el mundo supervisando la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer adoptada por Naciones Unidas en 1979. Dicho trabajo se lleva a cabo a través de la revisión de los informes de los Estados parte que han adoptado dicho tratado donde evidencian la aplicación de los derechos plasmados en la Convención.



Asimismo, siguiendo el lineamiento del Protocolo Facultativo de la Convención, el Comité tiene el mandato de recibir comunicaciones individuales o grupales que presenten denuncias de violaciones de los derechos protegidos por la Convención e iniciar consultas frente a las violaciones graves de los derechos de la mujer, aunque estos procedimientos sean opcionales y dependan de la previa aceptación del Estado involucrado. De igual forma, puede formular recomendaciones generales cuyo contenido desarrolle sugerencias o aclaraciones de determinados temas o artículos del Convenio.

Dado que en sus inicios la CEDAW no mencionaba temas que atañen a los derechos humanos de la mujer como la violencia de género, las Recomendaciones Generales en 1989 y 1992 añaden esta problemática dentro del ámbito de protección de la Convención. Es decir, en las Recomendaciones Generales N° 19 y la N° 21 se incluye la violencia contra las mujeres y matrimonio y relaciones familiares respectivamente, evolucionando en su labor el Comité a través de dichos instrumentos complementando la norma.

#### **1.1.2.4.- La importancia del Protocolo Facultativo.**

Frente al trato deficiente y la falta de reparación a las mujeres víctimas de discriminación y violencia de género, el Protocolo facultativo adoptado el 06 de octubre de 1999 actúa como el instrumento que establece los mecanismos de denuncia e investigación de la CEDAW. Frente al incumplimiento de las obligaciones que impone la CEDAW, el Comité busca la reparación del daño a la víctima y concluye con determinadas recomendaciones a fin de evitar que sucedan situaciones similares en el futuro. De tal manera, en palabras de Stoffels, (2019), el Protocolo faculta al Comité para solucionar el conflicto atendiendo a sus causas y no solo a la reprobación del Estado, donde el debate social generado cobra gran importancia.

En consecuencia, emplear el Protocolo de la mano de la Convención es lo que convierte a la CEDAW en la herramienta más efectiva para la defensa de los derechos humanos de las mujeres a nivel mundial, ya que la Convención demanda en los Estados parte la presentación de informes que actualizan la situación de cada uno en la materia que nos interesa, mientras el Protocolo faculta para examinar situaciones puntuales y su correspondiente reparación, por lo que es viable afirmar que son dos instrumentos que se complementan entre sí. (González, 2020).

**1.1.2.5.- Recomendaciones Generales del Comité de la CEDAW relativas a la dimensión de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la violencia contra la mujer.**

El Comité de la CEDAW en un reconocimiento de los patrones diversos que puede asumir la violencia contra la mujer, pretende a través de sus Recomendaciones Generales orientar a los Estados para que los mismos reconozcan la interseccionalidad en la violencia de género y garanticen la protección de sus derechos a través de medidas legislativas y políticas apropiadas según la naturaleza de la vulneración. En este sentido, resaltan las Observaciones Generales número 19, del 29 de enero de 1992 sobre la violencia contra la mujer, actualizada años más tarde por medio de la recomendación general número 35, del 26 de julio de 2017, sobre la violencia por razón de género contra la mujer y la recomendación general número 32, del 14 de noviembre de 2017, sobre las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres que se analizan a continuación.

**1.1.2.5.1.- Recomendación General número 32, del 14 de noviembre de 2014, sobre las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres. CEDAW/C/GC/32.**

La pretensión de este instrumento es orientar a los Estados para que desempeñen sus obligaciones conforme lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo sobre la no Discriminación y la Igualdad de Género, recordándoles en la sección II que son responsables de garantizar protección a los derechos que concede la Convención a las mujeres solicitantes de asilo, refugiadas, solicitantes de nacionalidad y apátridas en su territorio, aun cuando no se hallen dentro de su territorio, incluso si los autores de las transgresiones son particulares (que para el caso que nos incumbe supone la obligación del Estado Español de proteger a la solicitante de asilo de su pareja cuando este la violenta). Vale añadir que esta herramienta del Comité se basa en anteriores recomendaciones generales, entre éstas la número 19 sobre la violencia contra la mujer; no haciendo mención de la recomendación número

35 que actualiza el contenido de la antes señalada debido a que la misma es de fecha posterior a la publicación de la recomendación CEDAW/C/GC/32.

A través de la sección III, el Comité aspira a garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados parte con respecto a las mujeres solicitantes de asilo y las refugiadas durante el ciclo de desplazamiento, atendiendo principalmente a los procesos de asilo. En este apartado se desarrolla la relación entre la Convención y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), y el Derecho Internacional de los Refugiados (DIR), hecho trascendente por plasmar el posicionamiento del Comité de la CEDAW frente a la violencia machista en el sistema de protección internacional.

Partiendo de que la Convención conforma el marco jurídico internacional de derechos humanos, la misma es un instrumento cuyas normas son compatibles con las del derecho internacional de los refugiados. En este sentido, al existir una interrelación entre el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), la Convención de la CEDAW, la Convención 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, la Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas y la Convención de 1961 para Reducir los Casos de Apatridia, ambos regímenes de protección se complementan debido a que intervienen por la defensa de derechos fundamentales; por ende, deben garantizar una protección acumulativa a los refugiados, solicitantes de asilo y los apátridas.

Asimismo, la Convención juega un papel importante frente al régimen de protección jurídica internacional de las mujeres y las niñas, complementando dicha protección frente a las carencias de disposiciones claras y detalladas relativas a la igualdad de género en los acuerdos internacionales. Y, en definitiva, el primer aspecto esencial que señala el Comité a través de esta recomendación es la posibilidad de invocar la Convención para prohibir la discriminación por razón de sexo o género establecida en su párrafo 11, según el cual:

Dado que la Convención se aplica a todas las etapas del ciclo del desplazamiento, puede invocarse para prohibir la discriminación por razón de sexo o de género en todas las etapas del ciclo: durante el procedimiento para la determinación del estatuto de refugiado... y durante el proceso de integración de las mujeres a las que se haya concedido el asilo.

*Los retos del tratamiento de la violencia machista en el sistema de acogida de protección internacional: el caso de España.*

Por ello, es contrario a los lineamientos del Comité de la CEDAW llevar a cabo una expulsión del territorio, la denegación de autorización de residencia de una mujer en su solicitud de asilo o la pérdida de la autorización provisional de residencia y trabajo concedida a la mujer inmigrante, cuando habiendo denunciado ser víctima de violencia de género, no resulte una sentencia condenatoria o resolución de la que no pueda deducirse la violencia de género.

Por su parte, en la sección IV el Comité ambiciona a legitimar el principio de igualdad y no discriminación en relación con el derecho de las mujeres a la nacionalidad, incluido el derecho a adquirir, cambiar o conservar la nacionalidad, así como transmitirla. En otras palabras, toma en cuenta las cuestiones de género y abarca otros derechos que no se mencionan expresamente en el texto de la Convención, aplicándola en relación con la prohibición de la violencia contra la mujer como una forma de discriminación en su recomendación general número 19 y tratando el derecho de asilo establecido en el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el principio de no devolución de los refugiados y solicitantes de asilo y el derecho a la nacionalidad recogido en el artículo 9 de la Convención.

En la misma línea de la aplicación de las obligaciones de no discriminación e igualdad de género al Derecho Internacional de los Refugiados, el Comité señala el segundo aspecto más relevante de este punto a través del párrafo 16 comunicando la preocupación de que los sistemas de asilo examinen con disposición machista las solicitudes de estatuto de refugiados presentadas por las mujeres, dando oportunidad en algunos casos a que dichas solicitudes sean denegadas o infravaloradas. Insiste en que los procedimientos de asilo que no toman en cuenta las necesidades especiales de la mujer, no obtienen el examen necesario; y alude al ejemplo de las autoridades encargadas de conceder asilo entrevistan únicamente al “cabeza de familia” varón o no suministran entrevistadores e intérpretes de sexo femenino para que las mujeres puedan exteriorizar sus solicitudes en entornos seguros que consideren las cuestiones de género, o que se lleven a cabo entrevistas a mujeres solicitantes de asilo “en presencia de sus cónyuges o de sus familiares varones, los cuales podrían ser, de hecho, la causa o las causas de sus denuncias” (CEDAW, 2014, p. 7).

Es por ello que en sus recomendaciones específicas el Comité reclama (párrafos 42 y 50 a)), el deber de los Estados parte de garantizar a las mujeres la posibilidad de presentar solicitudes de asilo independientes y el derecho a ser

entrevistas y escuchadas por separado, sin la presencia de sus familiares varones, para que tengan la oportunidad de exponer sus casos, aunque formen parte de una familia solicitante de asilo; y si dicho estatuto les es concedido de forma subsidiaria a su unidad familiar, debe otorgárseles documentación individual que lo acredite. (CEDAW, 2014).

**1.1.2.5.2.- Recomendación General número 35, del 26 de julio de 2017, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General número 19. CEDAW/C/GC/32.**

Es preciso aclarar que en la Observación General número 19 la CEDAW reconoce la violencia contra las mujeres como una forma de discriminación dirigida contra las mujeres por su condición de ser mujeres y que les afecta de forma desproporcionada; lo que se constituye como un precedente a nivel internacional en la defensa de los derechos de este colectivo vulnerable mejorando las medidas jurídicas de una gran parte de los Estados que ratificaron la Convención, hechos verificables a través de los informes del Secretario General sobre el examen de la aplicación de la Declaración, la Plataforma de Acción de Beijing y de los resultados del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General (E/CN.6/2015/3), (párrafos. 120-139); aunado a la influencia de dicho instrumento en otros Estados que, no siendo parte de la Convención, aprobaron normas sobre la violencia contra la mujer y aceptaron sus recomendaciones para proteger a la mujer contra la violencia

Sin embargo, debido a que este instrumento data del año 1992, el Comité actualiza sus premisas a través de una nueva recomendación en el año 2017 sustentando sus fundamentos en la recomendación número 19 como base para instar a los Estados parte al cumplimiento en mayor medida de sus obligaciones

Así pues, el Comité relata la existencia de la interseccionalidad en la violencia de género cuando alude a las recomendaciones generales 28 y 33 donde se confirma que la discriminación contra la mujer está vinculada inherentemente a otros factores que afectan su vida, y destaca a través de su jurisprudencia que esos factores pueden incluir “la solicitud de asilo, la condición de refugiada, desplazada interna o apátrida” (CEDAW, 2017, párr. 12). Por lo tanto, reconoce que debido a las múltiples formas de discriminación que atraviesan las mujeres y que interactúan entre sí, y que supone una

consecuencia negativa en sus vidas, la violencia de género va a afectar en mayor o menor medida a ciertos grupos de mujeres, lo que supone legislaciones que den respuestas acordes a cada tipología.

#### **1.1.2.6.- Análisis de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer frente a la mujer solicitante de protección internacional víctima de violencia machista.**

Dicho instrumento en la búsqueda de la plena igualdad entre los hombres y las mujeres, velando por la protección jurídica de los derechos de las mujeres, reconoce obligaciones relacionadas con el tema analizado a través de los artículos 1 y 3, de establecer políticas que eliminen la discriminación contra la mujer y garantizar su protección efectiva por medio de las instituciones públicas; asimismo, velar por la eliminación de discriminación practicada por personas, empresas u organizaciones y la adopción de medidas que deroguen en caso de ser necesario, las leyes, reglamentos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer. Esto, llevado al tema que se estudia, reconoce la protección contra toda discriminación que deben garantizar los Estados a las mujeres durante todo el proceso de asilo, desde el momento de su llegada a las fronteras por parte de cualquier persona, empresa u organización.

En esa misma línea del trato no discriminatorio, el artículo 5 a) prevé la modificación de patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres que eliminen los prejuicios y prácticas consuetudinarias basados en ideas de inferioridad o superioridad y estereotipos de hombres y mujeres; y a través del artículo 15 se le reconoce a la mujer capacidad jurídica idéntica al hombre e iguales oportunidades en el ejercicio de esa capacidad, haciendo énfasis en los procedimientos de justicia y tribunales, lo que llevado al caso de la mujer solicitante de asilo, puede ser el canal para fundamentar en instancias nacionales procedimientos que exijan solicitudes por separado e independientes de las parejas.

Por su parte, a través del artículo 2 d) y e), la Convención recuerda a los Estados parte su deber de actuar para garantizar la protección efectiva contra los posibles daños que puedan infligir agentes no estatales en las mujeres. Tema importante porque tal como recuerda el Comité en su recomendación general número 32, los Estados están obligados a “garantizar la no discriminación en el plano horizontal, incluso en el seno de la familia”. (CEDAW, 2014, párr. 27). El daño perpetrado en estos casos constituye

persecución cuando el Estado no quiere evitar el daño ni proteger a la solicitante basándose en políticas o prácticas discriminatorias vigentes. Esto llevado al caso de la víctima de violencia machista solicitante de protección internacional implica el deber del Estado de resguardarle del agresor, aunque el mismo sea también solicitante de asilo. Lo más importante, como recuerda el Comité en su párrafo 28, es ofrecer protección efectiva a la mujer refugiada de la discriminación de agentes no estatales.

### **1.1.3.- Dictámenes del Comité de la CEDAW.**

A continuación, se mencionan dos dictámenes del Comité de la CEDAW basados en casos donde los Estados han vulnerado los derechos de la mujer por no garantizar la debida protección frente a la violencia ejercida por sus parejas pese a los esfuerzos previos por intentar obtener justicia, tomando en cuenta que el estatus de las víctimas es el de migrantes o extranjeras que padecen la discriminación y vulneración de derechos en países que no son los de su origen.

#### **1.1.3.1.- Dictamen del caso Jallow contra Bulgaria/Comité CEDAW, año 2012.**

En el presente caso se vulneran los artículos 2, 5 y 16, interpretados junto a los artículos 1 y 3 de la CEDAW. La demandante, una mujer de Gambia enfrentó violencia física, psicológica y sexual por parte de su esposo búlgaro, quién también ejerció violencia sexual y maltratos contra su hija en común. El tribunal dictó una orden de emergencia a favor del agresor según la cual se ordenaba a la mujer abandonar el domicilio familiar y concediendo la custodia temporal de la menor, aun cuando la niña también había sido víctima del agresor. Para volver con su hija, la víctima se vio coaccionada a aceptar las condiciones impuestas en el divorcio por su marido que eran totalmente desfavorecedoras para ella.

En respuesta, el Comité de la CEDAW estimó que el Estado debía indemnizarles de acuerdo con la gravedad de los derechos vulnerados, tomando en cuenta que en todo momento se favoreció al agresor que era un ciudadano búlgaro, ignorando la vulnerabilidad de la mujer migrante y su hija menor de edad. En consecuencia, el Comité demanda la adopción de medidas que aseguren el acceso a los servicios de protección contra la violencia doméstica y a un proceso justo para las mujeres migrantes víctimas de esta violencia.

Además, exige coherencia en la aplicación de su derecho interno frente a la CEDAW, considerando los posibles incidentes de violencia o antecedentes que hagan peligrar la seguridad de la víctimas o de sus hijos; y finalmente, capacitar sobre el contenido de las recomendaciones generales del Comité de la CEDAW y su Protocolo Facultativo al personal de justicia y policial (incluido fiscales y personal de la Agencia Estatal de Protección del Niño), para que estudien correctamente las denuncias de violencia doméstica, garantizando así procedimientos justos con perspectiva de género. (Sordo, 2021). Todo lo anterior deja en evidencia la situación de doble vulnerabilidad que enfrenta la mujer en un país que no es el de su origen y los obstáculos judiciales a los que puede enfrentarse.

### **1.1.3.2.- Dictamen del caso M. W. contra Dinamarca/ Comité CEDAW, año 2016.**

Se produjo la violación de los artículos 2 en consonancia con el artículo 1, 5 y 16 de la CEDAW. Las víctimas, una mujer austriaca y su hijo, no fueron amparadas por el Estado frente a la violencia de género ejercida por su expareja danesa, debido al sexo y la nacionalidad extranjera, lo que se traduce en discriminación por ser migrante. Las autoridades fallaron en contra de la víctima, denegándole el derecho a la custodia del menor e imposibilitando el derecho a recibir información de su hijo, pasando por alto el interés superior del niño.

El factor de la migración en este caso es fundamental para entender el enfoque interseccional de la violencia de género pues como se evidencia en autos, no se efectuó un proceso de custodia justo ni se determinaron los derechos de visita. Estos factores que afectaron a la víctima demuestran la ausencia del Estado de Derecho e igualdad de trato que deben recibir todas las personas frente a la ley, de allí la necesidad del Comité en insistir que la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género pueden estar íntimamente relacionadas con otros factores que hacen que la víctima tenga un perfil especialmente vulnerable tales como la nacionalidad o su estado de irregularidad. Por ello, insta en que los Estados prohíban la promulgación de leyes que impactan de forma negativa en estos colectivos. (García, 2020).

En consecuencia, los planteamientos del Comité frente al Estado vulnerador resuelven la revisión y enmienda de la ley de responsabilidad parental y su impacto en las madres extranjeras, por considerar que dicha norma interna no toma en cuenta el



interés superior del menor en las decisiones que le afectan, incluso en los trámites de arbitraje, conciliación y mediación; que trabaje por la erradicación de los estereotipos que promueven formas interseccionales de discriminación contra las mujeres, especialmente contra las madres extranjeras, así como garantizar formaciones en profesionales para combatir la discriminación de los nacionales extranjeros y los estereotipos de género. (Sordo, 2021).

#### **1.1.4.- Prácticas de reparación de violencias machistas.**

Para finalizar el plano universal es pertinente acotar que según el país de que se trate, las prácticas de reparación varían. Cada país lo hace depender de la existencia de un marco jurídico; es decir, de la obligación y el reconocimiento en una ley a partir de la perspectiva de género y que vaya más allá de una reparación pecuniaria. Además de la influencia de las decisiones de Naciones Unidas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos vinculantes para determinar las reparaciones según cada caso particular.

Del estudio “Prácticas de Reparación de Violencias Machistas. Análisis y Propuestas” del año 2021, Sordo detalla la influencia de decisiones en esta materia a nivel internacional que provienen del CEDAW. Entre las prácticas propuestas por la autora se resumen aquellas que van desde reformas legislativas, inclusión de las víctimas, los hijos, familiares y personas dependientes, fortalecimiento de los servicios especializados en atención a las víctimas, protocolos que juzguen la perspectiva de género y el enfoque interseccional, formación en la materia, campañas destinadas a la sociedad civil en general, observatorios de jurisprudencia sobre violencias machistas, investigaciones que incluyan macroencuestas de violencia contra la mujer, protocolos de actuación y coordinación para la reparación integral, cumplir la norma internacional y desarrollar actos públicos de reconocimiento de responsabilidad según la voluntad de las víctimas.

### **1.2.- Plano Regional Europeo.**

#### **1.2.1.- Unión Europea.**

Como organización política y económica defensora de derechos humanos, la Unión Europea destaca entre sus objetivos la igualdad entre mujeres y hombres, lo que supone los mismos derechos frente a la ley; dicha igualdad es la base de la integración

europea y todas sus políticas, de ahí nace la urgencia por erradicar prácticas que discriminen a la mujer como la violencia machista, pues la igualdad y no discriminación son parte de sus valores esenciales y forman parte de los derechos fundamentales consagrados en el Tratado de la Unión Europea. (Unión Europea, 2023). A continuación, se analizan algunos instrumentos regionales relevantes para el tema objeto de estudio.

#### **1.2.1.1.- Incidencia del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica ratificado por el Estado Español.**

El Convenio de Estambul es considerado el instrumento continental más importante que contempla todas las formas de violencia contra la mujer como delito y las considera la mayor muestra del desequilibrio histórico entre el hombre y la mujer, suponiendo su dominación y discriminación. Se reconoce como un acuerdo necesario para que las mujeres alcancen la plena emancipación y luchen contra ésta. (Amnistía Internacional, 2021).

Por lo que se refiere a la protección de la solicitante de asilo víctima de violencia machista, el instrumento contempla algunas disposiciones para garantizar su integridad. A través del artículo 4 expone el derecho de igualdad y la prohibición de discriminación, instando a los Estados a adoptar medidas legislativas o de otro tipo necesarias para promover y proteger particularmente el derecho de las mujeres a tener una vida libre de violencia en su entorno privado y público; exigiendo la adopción de medidas de protección no basadas en ningún tipo de discriminación, en particular por razón del sexo, el género o la condición de refugiado o emigrante.

Más específicamente, el artículo 59 dispone en sus apartados 1, 2 y 4 que frente a los casos de víctimas con estatuto de residente dependientes de sus cónyuges o parejas de hecho cuando así lo dicta el derecho interno, se adopten medidas que garanticen permisos de residencia autónomos, en caso de disolución de matrimonios o fin de las relaciones de hecho en situaciones particularmente difíciles; independientemente de la duración de dichos matrimonios o uniones de hecho, insistiendo en la adopción de medidas legislativas o de otra índole que permitan a las víctimas la suspensión de procedimientos de expulsión de procedimientos iniciados debido a su estatuto de residente dependiente de su cónyuge o pareja de hecho, con el

objeto de autorizar un permiso de residencia autónomo del agresor. Y, por último, solicita la adopción de medidas que permitan la recuperación del estatuto de residente a las víctimas de matrimonios forzosos llevadas a otros países a fin de celebrar dichos matrimonios. (Consejo de Europa, 2011).

### **1.2.1.2.- Recomendaciones sobre la implementación en España del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica.**

Al ratificarlo España por BOE núm. 137, el 06 de junio de 2014, adquiere el compromiso al igual que los Estados miembros del Consejo y demás signatarios del acuerdo, de condenar la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. En este sentido, las recomendaciones realizadas al Gobierno de España sobre la implementación de este Convenio por parte del Consejo de Europa se basan en la adopción de medidas que velen por los derechos de las mujeres y que luchen contra la violencia que afecta a las que están expuestas o tienen el riesgo de exponerse a la discriminación interseccional por su perfil, orientando a que en la creación, implementación, seguimiento y evaluación de estas políticas de prevención de la violencia se haga uso del enfoque interseccional.

Asimismo, recomienda que se desarrollen sistemas de financiación para las organizaciones independientes de mujeres, incluidas las ONG a nivel comunitario y las que representan a grupos específicos de mujeres como las migrantes, de modo que tengan un mayor protagonismo en la prestación de servicios de apoyo, e incluye la necesidad de garantizar accesos rápidos a los procedimientos de asilo y a los alojamientos adecuados para las mujeres que los soliciten, así como procedimientos con perspectiva de género que puedan detectar posibles situaciones de vulnerabilidad o riesgos de sufrir violencia de género, aspectos importantes frente al tratamiento de la violencia machista en el sistema de acogida de protección internacional. (Consejo de Europa, 2020).

### **1.2.1.3.- La Comisión Europea.**

La Comisión Europea funciona al igual que es resto de instituciones europeas, trabajando junto a Naciones Unidas para contrarrestar la violencia de género mediante la proposición de políticas legislativas e iniciativas europeas en base a los intereses de

la ciudadanía. En este sentido, a través de la Estrategia para la Igualdad de Género, una Directiva del Parlamento y del Consejo, la Comisión como una de las principales instituciones, trabaja por erradicar la violencia contra mujeres y niñas en toda la Unión Europea, tipificando penalmente los delitos pertinentes y sus respectivas sanciones, la protección y ayuda de las víctimas y el acceso a la justicia, la cooperación y la prevención de la violencia. (Comisión Europea, 2022).

#### **1.2.1.4.- Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.**

Se trata de un instrumento que pretende la protección de las mujeres contra la violencia que les afecta de forma desproporcionada, incluyendo los actos que causan sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluyendo las amenazas de estos actos. Más específicamente, para el caso que se estudia, en su exposición de motivos especifica la violencia doméstica y su afectación en la unidad familiar con independencia de que la víctima y el agresor tengan vínculos familiares biológicos o legales y reconoce ambos tipos de violencia dentro del Derecho Penal como tipos de discriminación y vulneración de los derechos humanos de las mujeres; lo cual coincide con el reconocimiento que hace la Comisión de combatirla para proteger los valores de la Unión y hacer valer el contenido de su Carta de Derechos Fundamentales.

En la línea de la investigación, destaca el contenido de la propuesta que insta a los Estados miembros a prestar asistencia y apoyo a las víctimas de estos tipos de violencia antes, durante el transcurso del proceso penal y un tiempo adecuado después de concluido el proceso. Asimismo, recuerda el deber de establecer servicios de apoyo especializados que se adapten a las múltiples necesidades de protección de estas mujeres, destacando en el párrafo 56 el deber que tienen los Estados de brindar protección y apoyo a las víctimas que mantienen necesidades específicas y forman parte de grupos especialmente vulnerables con mayor riesgo de sufrir violencia contra las mujeres o doméstica por los conflictos que atraviesan; entre estos perfiles destacan las mujeres con un estatuto o permiso de residencia dependiente, las mujeres migrantes indocumentadas, las mujeres solicitantes de protección internacional, las mujeres que huyen de conflictos armados, las mujeres de origen racial o étnico minoritario, entre otras.

*Los retos del tratamiento de la violencia machista en el sistema de acogida de protección internacional: el caso de España.*

A través de este párrafo la Comisión reconoce nuevamente existencia de la interseccionalidad en la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, y que evidencia como una mujer con un estatuto de refugiada, solicitante de protección internacional o migrante indocumentada, puede estar sufriendo violencia perpetrada por su pareja aunque se encuentre dentro del sistema de acogida de determinado país; de allí la necesidad de insistir en un tratamiento específico para este perfil de mujeres que temen denunciar por las consecuencias que puedan tener en su situación administrativa o la posible pérdida de una plaza de acogida que garantice sus necesidades básicas.

Argumento que se asevera en el artículo 35, apartados 1, 3 y 4, relativo al apoyo específico para las víctimas con necesidades específicas y los grupos en riesgo por estar expuestas a un mayor riesgo de violencia contra las mujeres o violencia doméstica, como “las mujeres con un estatuto o permiso de residencia dependiente, las mujeres migrantes indocumentadas, las mujeres solicitantes de protección internacional”. (Comisión Europea, 2022, p. 55). Y la cuestión de mayor interés para sustentar la hipótesis de alejar al agresor de la víctima se confirma en el apartado 3 del mencionado artículo, por el que además de poner a disposición de nacionales de terceros países que sean víctimas de violencia contra las mujeres y de violencia doméstica servicios de apoyo incluso si pertenecen a las categorías de solicitantes de protección internacional o son personas indocumentadas; es la garantía de poder permanecer separados o alojarse por separados en los centros de acogida de solicitantes de protección internacional.

Finalmente, el apartado 4 exhorta a los Estados a asegurar a las víctimas de estos tipos de violencia los canales de denuncias en los centros de acogida y la promulgación de protocolos para tratar de forma rápida y efectiva tales acusaciones, conforme a lo previsto en los artículos 18, 19 y 20. Circunstancia que llevada al caso Español, implica que las organizaciones y entes que trabajan en pro de los derechos de solicitantes de protección internacional en representación de los convenios y acuerdos suscritos a nivel regional por el Estado, constituyan procesos de denuncia que no pongan en riesgo la seguridad o estabilidad de la víctima de violencia machista en el país o generen un riesgo de ser denegadas en sus solicitudes y posteriormente retornadas a sus países de origen.

### **1.2.1.5.- La organización del sistema de acogida dentro del marco Regional Europeo.**

El sistema de acogida en materia de protección internacional y temporal tiene como fin la atención de las necesidades de solicitantes o beneficiarios de protección internacional en situación de vulnerabilidad. Su estructura se desarrolla a través de centros de acogida de titularidad de los Estados, Centros de Acogida de Refugiados (CAR) y por dispositivos y programas de atención a solicitantes y beneficiarios de protección internacional dirigidos por organizaciones sin fines de lucro (ONG), subvencionadas por los Estados para tal propósito. En caso de intervención necesaria para proteger los derechos de los refugiados y desplazados por persecuciones o conflictos, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) media conforme a la legislación internacional vigente y la de cada Estado en los procedimientos de concesión del derecho de asilo. (Portal de inmigración, 2023).

Por su parte, las subvenciones adjudicadas a las ONG para acoger a los solicitantes o beneficiarios de asilo se financian con fondos de la Secretaría General de Inmigración y Emigración, con algunos programas cofinanciados con fondos procedentes del Fondo Social Europeo y del Fondo de Asilo, Migración e Integración (FAMI). En este sentido, el FAMI promueve la eficacia en los flujos migratorios y el desarrollo de políticas comunes de asilo y de inmigración, velando por los derechos y principios previstos en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Asimismo, se gestiona en conjunto con la Comisión Europea y los Estados Miembros a través de la aprobación de programas plurianuales que cubren todo el período de la financiación.

El apoyo de FAMI se centra en desarrollar un sistema europeo común de asilo, velando porque los bienes materiales y culturales de la Unión en materia de asilo se apliquen correctamente en los Estados miembros, apoyando la migración legal conforme con sus necesidades económicas y sociales, estableciendo estrategias de retorno equitativas y eficaces en los Estados para contrarrestar la inmigración ilegal. En el caso de España, el Programa Nacional FAMI se desarrolla a través del diálogo político entre el Gobierno de España y la Comisión Europea proyectado en los objetivos globales a alcanzar, considerando las características de la inmigración en España.

El caso del Fondo Social Europeo, en lugar de centrarse más en la primera acogida de los solicitantes de asilo, está orientado a elevar los niveles de empleo, educación y formación, tal como lo dispone el Reglamento (UE) N° 1304/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

**1.2.1.6.- Directiva 2013/33/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional.**

Se trata de un instrumento regional que pretende alcanzar el postulado de un sistema europeo común de asilo a través de políticas afines entre los Estados miembros de la Unión que garanticen progresivamente un espacio de libertad, seguridad y justicia para todas las personas que en ella habitan. En este sentido, es pertinente dilucidar el contenido del artículo 18 apartado 4, referente a las modalidades de las condiciones materiales de acogida que exige a los Estados miembros la adopción de medidas adecuadas para prevenir el acoso y los actos de violencia de género, incluida la violencia y el acoso sexuales, en los locales y centros de acogida en los que se conceda alojamiento en especie para a) solicitantes durante el examen de solicitud de protección internacional formulada en frontera o en zonas de tránsito, y b) en centros de acogida que garanticen un nivel de vida adecuado que es donde suelen pasar las denominadas fase I que comprenden la acogida temporal.

Al respecto, el Estado está obligado a garantizar la prevención de la violencia de género en estos establecimientos, revistiendo al sistema de acogida con una garantía de protección para las mujeres frente a la problemática que surge cuando comparten un mismo recurso de acogida con su pareja, autor de la violencia machista, poniendo en riesgo la integridad física y psicológica de las mujeres solicitantes; lo que fundamenta la posibilidad de excluirle del sistema de acogida o reubicarle lo más lejos posible de la víctima cuando se evidencie el problema.

Asimismo, el Consejo insiste en su artículo 21 en que exista una legislación nacional que aplique las disposiciones de la presente Directiva y considere la situación específica de las personas vulnerables tales como las víctimas de trata de seres humanos, las personas que hayan padecido violaciones y otras formas de violencia psicológica, física o sexual, como las víctimas de mutilación genital femenina; con lo que se incluye la perspectiva de género que evidencia sus dificultades sociales. Resulta

relevante aportar que, en la actualidad, pese a los parámetros de la Directiva 2013/33/UE no existe un reglamento de asilo que desarrolle nuestra ley actual, así como tampoco se han recogido las directivas en la legislación española que son los lineamientos que la Unión pretende hacer cumplir por parte de los Estados que la conforman.

## **Capítulo II. El caso de España.**

### **2.1.- Bases teóricas.**

#### **2.1.1.- La violencia contra las mujeres en la pareja.**

La normalidad con que se violenta a una mujer se sustenta en el argumento que afirma su inferioridad moral, intelectual y biológica; tesis sostenida durante muchos años por estudiosos que aseguraban que ser mujer implicaba tener menor capacidad racional y más sentimientos; así como mayor inestabilidad por tratarse del sexo débil; y aunque dichos argumentos carecen de pruebas científicas, a lo largo del tiempo la sociedad misma se ha encargado de hacerles eco para mantener la postura privilegiada del hombre sobre la mujer que le ha permitido mantenerse en la esfera laboral, política, social e intrafamiliar. (Alzamora, Bosch y Ferrer, 2006).

Como bien afirman las autoras, la violencia que se ejerce contra la pareja o expareja sentimental es una de las formas más comunes con las tasas más elevadas entre las diversas que se practican frente a la mujer; aunque la forma para determinar esa tasa de violencia contra la mujer en la pareja con exactitud es difícil considerando los factores del entorno familiar que veremos a continuación. Por lo tanto, si no se manejan cifras exactas se hace más ardua la labor de designar recursos o acciones específicas.

Entre las dificultades para cuantificar esta violencia nos encontramos con el temor a denunciar; si no se hacen públicos todos los casos, no habrán cifras exactas que permitan conocer la magnitud de la problemática; además, aunque la violencia machista tenga distintas modalidades tales como los abusos físicos, psíquicos y sexuales, la mayor parte de las denuncias siempre son las que conllevan maltrato físico; permaneciendo ocultos otros modos de agravios emocionales y psicológicos, incluidos los chantajes; y en esta misma sintonía, interviene la dificultad de evidenciar la violencia sexual dentro del entorno de la pareja pues es dificultoso determinar, ¿hasta



qué punto el marido y la mujer tienen sexo consentido? Y, ¿en qué momento se convierte en una violación?

Por otra parte, como comentan (Abril, 1999; Benítez, 1998; UNICEF, 2000; Watts y Zimmerman, 2002), un factor que influye en no hacer público el delito se debe al deterioro del sistema judicial que no garantiza que los procesos van a resultar favorecedores para la víctima, lo que puede resultar en elevados costes contraproducentes o incluso en decisiones que impongan al agresor el arresto domiciliario, lo que renueva la convivencia con la víctima si esta no tiene otro domicilio o un hogar temporal que la acoja.

En la misma línea, las condiciones de precariedad a las que se puede ver expuesta la víctima que depende económicamente de su agresor por la falta de recursos económicos para independizarse, la normalización en la sociedad de la violencia machista, aunado a factores que están más arraigados a la psiquis de la mujer que ha sido violentada durante gran parte de su vida como es la negación al fracaso de la relación, la vergüenza de hacer público el problema que vive la pareja o la culpa que engendra la falsa concepción de que ha sido consecuencia de sus acciones la violencia ejercida por el hombre. Todas estas realidades las viven las mujeres que han sido violentadas por sus parejas, ya sean ciudadanas, inmigrantes, refugiadas o solicitantes de protección internacional.

### **2.1.2.- Fases en el tratamiento de la violencia doméstica.**

La violencia doméstica y de género son problemas tan recurrentes en la sociedad que han llevado a la Administración a desarrollar medidas de protección para su mejor tratamiento, de modo que no se violenten los derechos fundamentales de estas mujeres, sea cual sea su situación administrativa dentro de España. Los autores señalan un proceso que dividen en tres fases:

- La fase previa o de acceso a la administración de la mujer que sufre el maltrato: debe hacerse uso de protocolos para conocer el procedimiento idóneo para responder frente a las víctimas.
- La fase en que la administración judicial adopta soluciones inmediatas al problema planteado por la mujer maltratada: frente a la comunicación o denuncia, los órganos judiciales deben adoptar medidas que garanticen protección a la víctima a través de hogares de acogida o protección policial, privación de libertad del agresor y

ofrecer servicios de atención psicológica gratuita a la mujer, así como asistencia sanitaria inmediata para garantizar su integridad física.

- La fase de vigilancia y control de las medidas acordadas con anterioridad: se desarrollan medidas para el cumplimiento de los acuerdos llegados en la fase anterior a través de sentencia firme y la debida protección de la víctima, sus familiares a personas cercanas que brindaran protección frente a su situación de vulnerabilidad. (Magro, 2002).

En consecuencia, no se trata de regulaciones únicamente concedidas por un juez, sino que intervienen otros agentes que ayudan a garantizar la separación efectiva de la víctima y el agresor a través de medidas de protección social y de carácter asistencial enfocadas en el ámbito social y que suelen ser concedidas por el Estado, las comunidades autónomas o corporaciones locales entre las que se incluyen las rentas o ayudas económicas para la víctima; las de carácter civil que son necesarias cuando hay hijos menores en común como es el uso y disfrute de la vivienda familiar, el establecimiento de un régimen de convivencia o pensiones alimentarias, y las penales dentro de las que se enmarcan las órdenes de alejamiento, la prisión provisional, la libertad bajo fianza o prohibiciones de comunicación, de las que su incumplimiento podrá limitar la libertad del agresor. (López, 2019).

### **2.1.3.- Inhibición para denunciar de las víctimas de violencia de género.**

Estudiar los motivos por los que las mujeres no denuncian la violencia que padecen es fundamental para entender el panorama más cercano de la solicitante de protección internacional víctima de violencia. Consiste en determinar si es por la falta de información, la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran o si las consecuencias psicológicas del daño causado han generado un panorama de retraimiento en la mujer que le impide acudir a las autoridades competentes en busca de protección. Hay que considerar que en el caso de la mujer inmigrante (que es el perfil más cercano a la solicitante de protección internacional), el factor de la inmigración aumenta la vulnerabilidad y aislamiento de ella por la falta de red y de apoyo familiar, la no integración en la sociedad española, las pocas posibilidades de tener un entorno laboral hacen que su aislamiento sea más peligroso; y si se le añade la irregularidad en su documentación, existirá el fundado temor de ser expulsadas del país en cuanto se presenten ante la policía a pedir socorro.

La casualidad de que la víctima pueda ser expulsada de España como resultado de una decisión absolutoria a favor de su pareja, por retomar la relación con este o por negarse a declarar en el proceso ante el desconocimiento de la importancia de acreditar su situación de víctima de violencia de género, es un elemento protagonista en la toma de decisiones durante el proceso judicial. (Antón, 2017).

Es bien sabido que la violencia doméstica pasa por una serie de factores psicológicos como el chantaje y la intimidación de los que el agresor se vale para mantener a su pareja sometida a su voluntad, y que para llevar a cabo la violencia física y sexual también se vale de artimañas psicológicas con el fin de hacerle sentir culpable del daño que le causa en cualquiera de sus formas. Entre las razones para no acusar a los agresores contrastadas en las conclusiones del estudio del año 2015 de la Delegación de Gobierno contra la Violencia de Género, sobre la inhibición a denunciar de las víctimas de violencia de género, se encuentran:

- **Diversos miedos:** al proceso judicial, al maltratador y sus reacciones, a la falta de protección por parte del sistema legal, a perder contacto con sus hijos, a la falta de autonomía por la dependencia que les generó la relación con su agresor y temor a los retos que le depara la posibilidad de un futuro lejos del círculo vicioso de violencia machista.
- **Vergüenza:** el exponer frente a un juzgado sus padecimientos y lo que han soportado les impide denunciar para no tener que pasar por todo lo que implica un procedimiento judicial.
- **No querer perjudicar al agresor:** si bien la víctima quiere vivir en tranquilidad sin tener que padecer maltratos y agresiones, temen que las consecuencias de la denuncia causen daños colaterales en la vida del agresor que luego le sean reprochados por su entorno familiar. Temen no poder justificar su decisión sin ser juzgadas.
- **Evitar la vía penal:** desean dejar atrás los episodios de violencia y seguir adelante sin denunciar. (Delegación de Gobierno para la Violencia de Género, 2015).

#### **2.1.4.- El enfoque interseccional de la violencia de género.**

Es preciso hacer mención a la necesidad de no generalizar la violencia contra la mujer bajo una tesis universalista que contemple este fenómeno como una consecuencia de la desigualdad estructural a la que se ve sometida la mujer, pues esto

implicaría afirmar que todas lo han vivido o lo vivirán en un momento de sus vidas por el hecho de haber nacido mujeres en una sociedad patriarcal; tampoco supone negar el machismo imperante, pero es importante resaltar que no es la única causa, así como no es posible afirmar que a todas afecta por igual.

Existen factores que influyen en la posibilidad de convertirse en víctima de violencia de género frente a la pareja, tal como señala Antón, citando a (Larrauri, 2007a:33). Estas categorías se interrelacionan con la desigualdad, afectando en mayor medida a ciertos grupos de mujeres. Tal es el caso de las que son más propensas a vivir en entornos de pobreza y exclusión social, la religión, la etnia, o la inmigración; por ello, es tan necesario analizar el vínculo entre la violencia de género y esta última, para desarrollar políticas de intervención adecuadas para perfiles tan vulnerables, como insistimos en el capítulo I referenciando los instrumentos internacionales y regionales europeos que reconocen el problema; de esta manera la respuesta por parte de las autoridades sería más igualitaria entre todas las víctimas.

A nivel internacional, las políticas desarrolladas por España frente a la violencia de género en las mujeres inmigrantes fue señalado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, manifestando la preocupación frente a la falta de protección que vulnera los derechos de las mujeres indocumentadas en situación de violencia (Amnistía Internacional, 2003:1), y en la misma línea, la Relatora de Naciones Unidas expresó en su Informe sobre la Situación de los Inmigrantes en España (Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, 2004:19) que existe una mayor inseguridad para las mujeres reagrupadas con sus maridos cuando son víctimas de violencia doméstica y el miedo a denunciar la situación.

En este sentido, es estatus administrativo juega un papel fundamental en la victimización de la mujer extranjera, el cual depende de las políticas migratorias de cada Estado, y que en España pone barreras a las inmigrantes. Si estas se encuentran en situación irregular, tendrán que afrontar la problemática de violencia con obstáculos para acceder a los recursos judiciales, por la dependencia frente a sus parejas ya que carecen de permisos de trabajo y recursos económicos para sufragar una representación jurídica; todo ello deja nuevamente en evidencia el enfoque interseccional de la violencia de género, pues dicha desigualdad le genera inseguridad jurídica y aumenta su vulnerabilidad frente al maltrato, así como las posibilidades de

ser violentadas y no denunciar por temor a perjudicar su estatus migratorio al tener contacto con el sistema penal español. (Antón, 2017).

En consonancia con la autora, podríamos equiparar a esta situación la de la solicitante de protección internacional, quien, si bien es cierto se encuentra en situación regular; una vez que la misma sea denegada por no considerar la Administración que su caso encuadre dentro de la definición del artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951, por no existir a criterio del Estado, una verdadera amenaza y temor fundado de persecución (tal como sucede con la mayoría de las solicitudes de protección internacional que se plantean en España), la misma volverá a recaer en situación de vulnerabilidad, pudiendo ser devuelta del país si no resulta favorable el proceso penal en el que se disputa su papel de víctima de violencia de género, sin medios económicos para su subsistencia; de modo que, son circunstancias similares que requieren ser revisadas por la Administración en pro de salvaguardar la integridad física y psíquica de este colectivo.

Y en ese sentido de asegurar su bienestar, otro factor que amenaza su estabilidad es que la solicitante de protección internacional cuando está iniciando su proceso de asilo pasa por una fase inicial de 6 meses, en la que no se le autoriza a trabajar (similar a la mujer inmigrante); por lo que dependerá en gran medida de las ayudas que tenga para ofrecer el Estado a través del sistema de acogida, en el que puede resultar conviviendo con su agresor, sin la posibilidad de trabajar para independizarse de su pareja y hacer efectiva la ruptura de la vida en común; por ende, se ven reducidas las posibilidades por sus limitaciones económicas y sociales para gestionar el fenómeno de la violencia machista al igual que la mujer inmigrante.

### **2.1.5.- La mujer migrante sobreviviente de violencia machista.**

El perfil de la mujer migrante que ha enfrentado la violencia machista puede ser muy variado, pues las mujeres que llegan a España pueden provenir de cualquier región y las razones que les empujan a abandonar sus países de origen pueden ser muy diversas. De la lectura del Informe cualitativo Tirar del hilo, historia de mujeres migradas sobrevivientes de violencia machista, se evidencia una investigación basada en una población de mujeres migrantes víctimas, que, si bien tenían en común el padecimiento de la violencia machista, sus perfiles individuales iban de nacionalidades diferentes, profesiones y estudios variados, o la condición de madres.

*Los retos del tratamiento de la violencia machista en el sistema de acogida de protección internacional: el caso de España.*

Se entiende que en dicha investigación trabajaron con una muestra tan diversa debido a que todas abarcaban perfiles de violencia física sexual o psicológica con sus parejas o ex parejas, algunas incluso se convirtieron en solicitantes de protección internacional, lo que a efectos de nuestro estudio resulta pertinente abordar para comprender la mala praxis de las instituciones dedicadas a la atención de víctimas con estos perfiles motivada por la incredulidad, desatención y falta de perspectiva de género. (Monteros, 2021).

Si bien la investigación antes nombrada contiene historias heterogéneas, nos aporta un aspecto relevante y es la coincidencia en que todas las entrevistadas que padecieron la violencia machista en múltiples modalidades, afrontaron a la indefensión, injusticia y desigualdad de género por el hecho de ser mujeres migrantes, independientemente del país de procedencia; no hay un patrón de preferencia de trato si son víctimas provenientes de alguna región específica; más bien se constata lo que desde el comienzo de nuestro estudio se viene abordando, y es que la mujer migrante no tiene las mismas posibilidades que la ciudadana española que padece hechos similares, y el factor de encontrarse en situación de irregularidad o como solicitante de protección internacional aumenta su indefensión.

Ante el gran número de solicitantes que llegan a las fronteras cada año, son muy comunes los casos de mujeres migrantes solicitantes de protección internacional por ser víctimas de violencia de género. En el 2017, España tuvo el record de solicitudes de asilo con 31.120 personas, a quienes se les resolvieron poco más de 13.350, siendo rechazadas dos de cada tres, y más de 40.000 quedaron pendientes de resolución. A este respecto, los casos concretos evidencian las pocas posibilidades de regularización que tienen estas personas dentro del país; ello supone que ser mujer y migrante sea un doble elemento de vulnerabilidad, tal y como afirma Machí Navarro.

Es preciso reconocer que la solicitante de asilo en España sigue siendo migrante mientras su solicitud es estudiada, aun cuando le es asignado un NIE, y que este estatus es transitorio y puede acabar en una denegación que transforme su estatus en irregular; lo que implica que puede ser devuelta a su país de origen, sobreviviendo en medio de la precariedad de un sistema que no garantiza protección a las personas indocumentadas. Basta ponerse en dicho contexto para comprender el temor de las mujeres que llegan con sus parejas con las que existe la probabilidad de haber sido coaccionadas a contraer matrimonio a muy temprana edad y son admitidos en

entidades con el programa de acogida para solicitantes de protección internacional, que teman denunciar los malos tratos que pueden estar padeciendo si conviven con el agresor y toda la intervención social depende de la unidad familiar que conforman.

### **2.1.6.- La mutilación genital femenina en España y su vinculación con la protección internacional.**

La Delegación de Gobierno contra la violencia de género ha desarrollado un estudio basado en la mutilación genital femenina relevante debido a la importancia que tiene la legislación española regulándola, pues bien, aunque no es una práctica propia de este país, muchos inmigrantes consideran esta experiencia como parte de su cultura y tradiciones, aunque sea contraria a derecho. Como bien se destaca en el estudio Extranjeros residentes en España MITRAMISS, 2019, los grandes flujos migratorios que llegaron al país entonces estaban conformados en su 45,5% de residentes en régimen general provenientes de África (esto sin considerar aquellos que se encuentran en situación de irregularidad o son solicitantes de protección internacional a la espera de concesión o denegación de asilo), lo cual apunta a casi un millón de habitantes.

En este sentido, es pertinente abordar la distribución de esta población en España para orientar políticas y acciones de detección, prevención y atención a las mujeres que padecen las consecuencias de esta práctica y a las niñas que se encuentran en riesgo de padecer esta forma de violencia. De allí la importancia de calcular la prevalencia de la mutilación genital femenina en el país para visibilizar las posibles prácticas en las distintas comunidades y provincias y hacer seguimiento a las actividades de prevención que la erradiquen. (Fundación Wassu UAB, 2020).

Como bien se afirma en la obra Mutilación genital femenina y los derechos humanos Infibulación, escisión y otras prácticas cruentas de iniciación, de Amnistía Internacional, (1998, p.14); la mutilación genital femenina implica la mutilación del cuerpo y de los derechos de la mujer y con ello su atadura al colectivo de los hombres. Esa forma de violencia machista que causa subordinación de unos frente a otros grupos buscará siempre la legitimación en el sistema cultural a través de ritos o costumbres, tradiciones; sin embargo, la violencia que arrastran refuerza la interiorización de la desigualdad.

En esta misma línea resulta muy acertado el enfoque de Amnistía Internacional frente a este fenómeno en su Informe al reconocer que:

La Mutilación Genital Femenina es una práctica profundamente arraigada en las tradiciones de cierto número de sociedades. Por ello, es necesario adoptar un enfoque prudente y sensible que sitúe la Mutilación Genital Femenina en el más amplio contexto de la violencia y la discriminación de la mujer en las distintas culturas, y que respete la primacía del papel de los agentes de base en su erradicación.

En base a lo anterior debemos afirmar la importancia de normalizar la prevención de esta práctica en España por la cantidad de mujeres y niñas provenientes de África subsahariana que han crecido en entornos donde es normal llevar a cabo la ablación sin ser vista como una violación a la integridad física y psíquica de la niña o la mujer. No depende únicamente del derecho internacional garantizar los derechos humanos de las personas, también es una labor de la sociedad proteger a quienes se encuentran en el territorio, pues la mujer está expuesta a una vulnerabilidad especial, por un lado, su posición frágil frente al Estado, y por otro, su posición de subordinación frente a su entorno familiar, especialmente frente a las figuras masculinas.

El sector sanitario, educativo y los servicios de intervención social y acogida en general requieren formarse en esta materia para abordar la problemática con el cuidado que requiere, generando un vínculo de confianza entre los padres de las niñas que son víctimas de esta tradición. Asimismo, es necesario informar en todas las instancias sobre su tipificación como delito de lesiones en el Código Penal Español a partir de la reforma de Ley Orgánica 11 /2003 del 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. El incluirla como delito le otorga importancia en el tema que se investiga pues muchas mujeres provenientes de África Subsahariana solicitan protección internacional en España frente a la amenaza de ser violentadas y que se les practique. El artículo 149.2 recoge:

El que causare a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones será castigado con la pena de prisión de 6 a 12 años. Si la víctima fuera menor o incapaz, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, guarda o acogimiento



*Los retos del tratamiento de la violencia machista en el sistema de acogida de protección internacional: el caso de España.*

por tiempo de 4 a 10 años, si el juez lo estima adecuado al interés del menor o incapaz.

Lo anterior hace referencia al delito de lesiones y las penas fijadas para aquellos que lleven a cabo la ablación genital femenina por cualquier medio o procedimiento, y la responsabilidad recae sobre el sujeto activo indiferentemente del nexo con la víctima; ya sean sus padres u otra persona quien la practique, tendrá responsabilidad en todo el territorio español aunque la haya llevado a cabo dentro o fuera del Estado, pudiendo desarrollarse la persecución de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2014 del Poder Judicial.

Sin embargo, para que se configure dicha consecuencia jurídica, es preciso que la víctima tenga nacionalidad española o residencia habitual en España; la necesidad de que se materialice dicho supuesto deja impune los delitos cometidos sobre personas que se encuentren en situación de irregularidad, ocasionando mayor vulnerabilidad si se trata de perfiles como el de la mujeres inmigrantes o las denegadas en su solicitud de protección internacional, cuando el código penal debería amparar a todas las mujeres que habitan en España víctimas de este tipo de violencia que atenta contra la integridad física y psicológica y constituye una violación de los derechos humanos, sin importar su situación administrativa dentro el país; además, si dicha situación les da el derecho a que se les conceda asilo España por motivos de género; lo más pertinente sería poder abordar desde un enfoque penal todos los supuestos haciendo caso omiso a la condición de inmigrante, refugiada, residente o ciudadana. (UNAF, 2015).

Otro factor a considerar es la existencia en el sector de la salud a partir del año 2015 del protocolo común para la actuación sanitaria ante la Mutilación Genital Femenina (MGF), que desarrolla no únicamente las definiciones, causas y consecuencias de esta práctica machista, sino que despliega el marco jurídico a nivel internacional, nacional y autonómico, así como las actuaciones sanitarias ante la mutilación genital femenina. Así pues, el marco jurídico internacional recuerda que, a través de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, amparada por Naciones Unidas en 1993 en Viena se le otorgó reconocimiento internacional a dicho fenómeno universal dentro de la violencia de género.

Por su parte, la Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño previó a través de su artículo 19 las prácticas tradicionales perjudiciales, dándoles el tratamiento que ameritan como una violación de los derechos humanos, obligando a

los representantes gubernamentales a suscribir normas a nivel legal, administrativo, social y educativo enfocadas en la protección de los niños contra las prácticas perjudiciales, el trato negligente o malos tratos, mientras estén bajo la custodia de sus padres o representantes legales. Este es el primer instrumento internacional vinculante que busca sancionar prácticas como la mutilación genital femenina para resguardar el interés superior de las niñas. (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 2015).

Tratándose de un asunto que afecta perjudicialmente la salud de la mujer y la niña, con repercusiones a nivel jurídico reconocidas en instancias internacionales, se celebra la iniciativa del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad en la elaboración de un protocolo detallado para tratar dicha problemática; sin embargo, la necesidad de determinar la responsabilidad penal, hacen imperioso reclamar la existencia de un protocolo de acogida en España, similar al del sector sanitario, aplicable a todas las organizaciones de acogida que trabajan para mujeres y niñas con perfiles migrantes, tomando en cuenta que es un delito que apareja una condena penal en el tercero practicante, en el que permite el delito y en los propios progenitores si se lleva a cabo la práctica, lo que genera una vinculación con el interés superior del niño; lo que significa que se vincula la problemática con el aspecto de la protección internacional, la violencia contra la mujer y la protección de las niñas. En consecuencia, un protocolo oficial en este sector garantizaría mayor protección a dos grupos vulnerables que además son solicitantes de protección internacional.

### **2.1.7.- El sistema de acogida para solicitantes de protección internacional en España.**

El sistema de acogida español para las personas solicitantes o beneficiarias de protección internacional se caracteriza por ser un sistema de naturaleza mixta e integral que inicia con la acogida temporal cuya duración es breve, que en caso de ser admitida la solicitud continua con la acogida en centros destinados a tal fin, junto a la percepción de ayudas económicas puntuales para el beneficiario y su unidad de convivencia; es decir, en función del número de miembros de la unidad de convivencia, se computan las cuantías correspondientes a cada beneficiario; de esta forma pueden completar su integración y dar el paso a la fase de autonomía.

*Los retos del tratamiento de la violencia machista en el sistema de acogida de protección internacional: el caso de España.*

En cuanto a la responsabilidad financiera del sistema de acogida, esta corresponde al Estado siempre que no se trate de menores no acompañados; en cuanto a la responsabilidad ejecutiva, el Estado junto a las Comunidades Autónomas tienen responsabilidad según el ejercicio de sus competencias y, las ONG aceptan la responsabilidad sobre los programas que ejecutan. La naturaleza mixta del sistema de acogida garantiza la protección del beneficiario desde la presentación de su solicitud de protección internacional, hasta finalizar el proceso de integración, ya sea con la concesión de Estatuto de Refugiado o Apátrida o con la denegación de la solicitud. Todo este programa se lleva a cabo en un plazo máximo de 18 meses que puede prorrogarse en circunstancias específicas y motivadas adecuadamente. (Red Europea de Migración, 2013).

En la actualidad, la Orden ISM/680/2022, de 19 de julio, introduce cambios en la gestión del sistema de acogida de protección internacional, entrando en funcionamiento a partir del año 2023 la Acción Concertada cuya naturaleza es la “prestación de los servicios del sistema de acogida, en las condiciones establecidas en el Reglamento por el que se regula el sistema de acogida en materia de protección internacional”. (Portal de Inmigración, 2023). El itinerario de acogida se ejecuta a través de la fase de valoración inicial y derivación, la fase de acogida y la fase de autonomía; hasta este punto es muy similar a como se desarrollaba en el año 2022; la novedad con las ejecuciones anteriores es que cada fase tiene determinadas las necesidades a través de la planificación de necesidades que realiza la Dirección General de Gestión del Sistema de Acogida de Protección Internacional y Temporal y que consiste en establecer las actuaciones, prestaciones y/o servicios que es necesario atender a través de la acción concertada.

## **2.2.- Bases legales.**

Dado que los solicitantes de protección internacional no tienen el estatus de ciudadanos españoles, es pertinente analizar además del código penal vigente, las leyes españolas referentes al derecho de asilo y protección subsidiaria, las medidas de protección integral contra la violencia de género, las normas relativas a los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y finalmente, se analizan distintos protocolos de actuación frente a la violencia de género en el sistema de acogida para poder perfilar desde el punto de vista jurídico, el problema de la víctima de violencia machista en el sistema de acogida en España; de esta manera se podrán elaborar unas pautas de actuación que recojan los aspectos legales más importantes.

### **2.2.1.- Código Penal Español. Ley Orgánica 10/1995.**

El Código Penal Español tipifica los distintos tipos de lesiones y sus respectivas sanciones. Para el caso que nos interesa, se hace mención del artículo 173.2 que establece el delito de maltrato habitual en el hogar, castigando todo acto reiterado de violencia física o psíquica sobre la cónyuge o persona que haya estado en una relación de afectividad similar y que la convierte en víctima frente al temor y la dominación ejercida por el hombre. Con esta norma el legislador pretende garantizar la protección en el ámbito familia no solamente a la mujer, sino a los ascendientes o descendientes que conforman la unidad familiar.

#### **Artículo 173.2:**

2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el

artículo 48 o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.

Si bien en el caso del artículo 173 el legislador no limita a que los hechos sucedan entre cónyuges exclusivamente, dejando abierta la posibilidad de que víctima y agresor hayan estado ligados a una relación de afectividad con anterioridad aun sin convivencia; sin embargo, para que el delito se configure es preciso acreditar la relación de afectividad previa o actual entre las partes, y este factor debe estar presente en los diferentes tipos penales que contemplan las modalidades de la violencia de género previstas en los artículos 138, 139, 147, 148, 153, y 171 del Código Penal Español.

Otro aspecto relevante para considerar al momento de desarrollar cualquier pauta para el correcto proceder en los hogares de acogida son las causas que agravan el delito contempladas en el artículo tal como el hecho de que se lleve a cabo en presencia de menores, en el domicilio común o de la víctima, todo ello para procurar alejarla del agresor. En este sentido, el resultado de las modificaciones realizadas al Código Penal a través de la LO 1/2015 de 30 de marzo, es fortalecer la protección penal de las víctimas de violencia de género y doméstica a través del artículo 22.4 del Código Penal en el que se incorpora el género como agravante de la responsabilidad criminal. Esto supone que la comisión de un delito por razones de género es causal de discriminación, de esta forma el Código Penal adapta la norma de conformidad con lo dispuesto en el Convenio N. 210 del Consejo de Europa de 07 de abril de 2007.

## **Artículo 22.**

Son circunstancias agravantes:

4.a Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta.

En este sentido, entre las últimas novedades del año 2022 las reformas apuntan hacia la violencia contra la mujer; de allí la pertinencia de abordar la Ley Orgánica 6/2022, de 12 de julio, que modifica el contenido del artículo 22, excepción 4.<sup>a</sup> del Código Penal, según el cual, se considera circunstancia agravante que el móvil del hecho delictivo sea la discriminación por razón del sexo de la víctima, su identidad sexual o de género, razones de género, su nacionalidad, entre otras; con independencia de la concurrencia o no de tales contextos o condiciones en la persona sobre la que incurra esa conducta. De modo que, si la comisión de un delito está motivada por algunas de las causas antes mencionadas, se apreciará mayor gravedad del daño causado, por promover hostilidad, discriminación y violencia hacia personas pertenecientes a grupos especialmente vulnerables, justificando el aumento de la pena para el agresor.

#### **2.2.2.- Ley 12/2009 de 30 de octubre, reguladora del derecho de Asilo y de la Protección Subsidiaria.**

Debido a que el derecho de asilo está regulado por el Derecho Internacional y fue desarrollado en la Convención de Ginebra de 1951 y su Protocolo, la ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria es el producto de esta norma internacional y del compromiso de los Estados parte por ofrecer un estatuto a las personas que necesitaban regularizar su condición. Su objeto es el establecimiento de los términos en que las personas nacionales de países no comunitarios y apátridas puedan gozar de protección internacional constituida por el derecho de asilo y la protección subsidiaria; su objeto es la protección de aquellos que temen persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a un determinado grupo social, de género u orientación sexual, o aquellas personas que aun no encuadrándose dentro de una de estas causales, tienen motivos fundados para creer que por regresar a su país de origen, en el caso de los nacionales o al país de su última residencia habitual para los apátridas, se enfrentarían a riesgos reales de sufrir graves daños, según lo previsto en sus artículos 1 al 4.

Aclarada la pertinencia de este texto legal, es conveniente centrarse en que, una vez cumplidos los requisitos para dar lugar a la concesión del derecho de asilo, el artículo 5 presenta los derechos garantizados con el asilo y la protección subsidiaria que consisten en adoptar las medidas previstas en el artículo 36: la autorización de

*Los retos del tratamiento de la violencia machista en el sistema de acogida de protección internacional: el caso de España.*

residencia y trabajo permanente, la expedición de documentos de identidad y viaje, acceso a servicios públicos de empleo, educación, asistencia sanitaria, vivienda, asistencia social, el reconocimiento de los derechos de las víctimas de violencia de género tales como la seguridad social y programas de integración, formación continua, ocupacional y trabajo en prácticas, el reconocimiento de certificados académicos y profesionales, la libertad de circulación y el mantenimiento de la unidad familiar. Pero más allá de los derechos económicos, sociales y culturales, se reconoce el principio de no devolución, el cual se entiende garantizado hasta que no haya una resolución firme denegatoria de la solicitud de asilo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 18 de los derechos y obligaciones de los solicitantes establece en su apartado d) la suspensión de cualquier proceso de devolución, expulsión o extradición que pudiera afectarle; y el artículo 19 plasma los efectos que se derivan de la presentación de la solicitud entre los que destacan en sus apartados 1 y 2 la prohibición de retorno, devolución o extracción hasta la resolución o no admisión de la solicitud de asilo, así como la suspensión de cualquier proceso de extradición de la persona interesada respectivamente. De lo anterior se concluye que, en principio, las solicitantes de protección internacional se encuentran amparadas por una ley que impide su expulsión del territorio español.

Esto en concatenación con el artículo 36 pone de manifiesto que en el mejor de los escenarios una resolución favorable tendrá como efecto el acceso a los derechos reconocidos en la legislación aplicable a las personas víctimas de violencia de género, en su caso, a la seguridad social y a los programas de integración en las mismas condiciones que las ciudadanas españolas. Estas disposiciones son fundamentales para comprender el reconocimiento de los derechos de una solicitante que resulta con una resolución favorable que le equipara a la mujer en situación administrativa regular que, en caso de resultar víctima de violencia de género, puede acudir a las instancias pertinentes para denunciar y recibir la atención social integral que contempla la ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género desarrollada en el próximo apartado.

Aunado a ello, la normativa reconoce en su artículo 46 la necesidad de otorgar un tratamiento especial a través de un régimen general de protección a las mujeres que hayan sido víctimas de violaciones u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual, así como las víctimas de trata; entendiendo que estas circunstancias las

encuadran dentro de un perfil especialmente vulnerable que requiere un trato diferenciado respecto a sus solicitudes de protección internacional para que sean resueltas con celeridad y eficacia, trato diferenciado que también se reconoce en el artículo 21 de la Directiva 2013/33 de la Unión Europea.

De este análisis podemos concluir que siempre y cuando la mujer obtenga resultados favorables en su expediente de protección internacional, tendrá garantizados todos sus derechos; sin embargo, si se trata de mujeres denegadas en su solicitud de asilo las que tramitan procesos judiciales donde se dilucida la presunción de víctimas de violencia de género, a éstas se les aplica la ley de extranjería que recoge que no se podrá ordenar una expulsión a una mujer que denuncie la violencia de género; es decir, si quisieran denunciar los hechos delictivos de violencia de género, no se les puede abrir una orden durante el proceso, pero sí están expuestas a una expulsión del territorio si del proceso resulta una sentencia no condenatoria o una resolución de la que no pueda deducirse la situación de violencia de género; por lo que, finalmente la mujer se arriesga a obtener una orden de expulsión del país por su irregularidad, que es el resultado de la denegación de asilo.

Por último, es preciso mencionar el artículo 9 de esta Ley pues supone un precepto importante para orientarse con respecto al tratamiento frente al agresor que también es solicitante de protección internacional. Pues bien, el postulado dispone en su apartado a) la negativa de concesión del derecho de asilo a las personas que constituyan, por razones fundadas, un peligro para la seguridad de España, y en su apartado b) la denegación a las personas que constituyan una amenaza para la comunidad según condena firme y definitiva por delito grave. Este artículo se refuerza con el contenido previsto en el artículo 33 1. d) del mismo texto legal que faculta para excluir de los centros de acogida a aquellos solicitantes que teniendo el derecho de acceso a la plaza de acogida, su acción u omisión vulneran los derechos de otros residentes, o dificulta gravemente la convivencia con ellos; pudiendo ver reducidos o retirados los programas de ayudas del servicio de acogida, como consecuencia de las sanciones procedentes de la comisión de estos hechos.

Ambos postulados podrían facultar a los profesionales de acogida para negarse a seguir tramitando la solicitud de asilo de un agresor, aunque no haya una sentencia definitiva, siempre que existan elementos que evidencien una amenaza para su pareja



que se encuentre dentro del mismo recurso; por ende, es pertinente considerarlo al momento de redactar posibles protocolos de actuación en los hogares de acogida.

### **2.2.3.- Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.**

El examen de esta ley de medidas de protección integral contra la violencia de género es pertinente para la presente investigación porque regula la violencia que ejercen los hombres sobre las mujeres de las que han sido cónyuges o han tenido relaciones afectivas similares, como manifestación de la discriminación, las relaciones de poder y la desigualdad social. Les compete a las solicitantes de protección internacional que resultan con el estatuto de refugiadas concedido o con la protección subsidiaria que equipara su estatus al de la ciudadana española. El título II, capítulos del I al V de esta ley desarrollan los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género que van desde el artículo 17 al 28 y se refieren al derecho a la información, a la atención integral, sanitaria y asistencia jurídica; así como los derechos laborales y de seguridad social, los derechos económicos y el derecho a la reparación.

A este respecto, la mujer víctima de violencia de género tiene garantizada la asistencia social integral que incluye servicios de atención, apoyo y emergencia, acogida y recuperación integral que responden a unos principios de multidisciplinariedad profesional enfocados a responder a las necesidades que surgen con ocasión de los sucesos violentos con el fin de atenuarlos a través de asesoría jurídica que les ponga en conocimiento de sus derechos y las acciones a emprender frente al agresor; los servicios médicos, sociales y psicológicos a los que pueden asistir; los recursos de alojamiento entre los que destacan los de emergencia, acogida temporal y los centros tutelados por medio de los cuales el Estado ofrece protección y cobertura de sus necesidades básicas y apoyo psicosocial que les garantice la mejor reinserción en su entorno social y laboral y evitando la doble victimización que únicamente trae a la mujer violentada un sufrimiento añadido por parte de los profesionales y las instituciones por tener que revivir la experiencia traumática inicial. (Ministerio de Igualdad, 2021).

Además del contenido de los artículos antes mencionados, se rescata del artículo 32, apartado 4, de los planes de colaboración que en la elaboración de dichos procedimientos y protocolos de actuación llevados a cabo por los poderes públicos deberá prestarse atención especial a los perfiles de mujeres especialmente vulnerables, aquellas cuyas circunstancias

particulares las exponen a un mayor riesgo de padecer la violencia de género o mayor dificultad de acceder a los servicios previstos por la ley; y en dicho perfil de vulnerabilidad señala a las que pertenecen a minorías, las inmigrantes, las mayores o con discapacidad, las que viven en el ámbito rural o tienen mayor riesgo de exclusión social; lo que evidencia que la ley ampara a la víctima sin dar mayor importancia a su posible situación de irregularidad sobrevenida por una denegación de solicitud de protección internacional; todo lo contrario, exige la articulación de procedimientos integrales inclusivos que las protejan ya sea previniendo o interviniendo.

**2.2.4.- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su integración Social y Ley Orgánica 10/2022, de 06 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual.**

La ley de extranjería es la norma que regula la entrada y estancia de los extranjeros extracomunitarios en España, así como sus derechos y libertades tales como la participación pública, libertad de circulación, sindicación, derecho de asociación, reunión y manifestación, derecho a la educación, al trabajo y seguridad social, asistencia sanitaria, vivienda, intimidad familiar, derecho a la tutela judicial efectiva, entre otros. Es pertinente sugerir la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2022, de 06 de septiembre, debido a que esta disposición contiene dos preceptos que inciden en el derecho de extranjería, modificando el contenido de la Ley Orgánica 4/2000, al incluir en esta a las víctimas de violencia sexual.

A este respecto, el artículo 36 de la Ley Orgánica 10/2022, establece las Garantías de los derechos de las víctimas en situación administrativa irregular, quienes conforme a la ley de extranjería gozan de los derechos reconocidos en dicha ley orgánica en las mismas condiciones que el resto de las víctimas de actos de naturaleza sexual no consentidos. También tienen derecho a la residencia y trabajo a través de las autorizaciones por circunstancias excepcionales de la Ley Orgánica 4/2000, que regula los derechos y libertades de los extranjeros en el territorio español. Por su parte, la Disposición Final Sexta de la Ley Orgánica 10/2022, modifica el artículo 31 bis de la Ley Orgánica 4/2000, el cual contempla la Residencia temporal y trabajo de mujeres extranjeras víctimas de violencia de género o violencias sexuales.

En cuanto a ello, la Ley Orgánica 4/2000, de Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, en el apartado 1 reconoce que sea cual sea la situación administrativa de la mujer, si su caso es el de una víctima de violencia de género,

*Los retos del tratamiento de la violencia machista en el sistema de acogida de protección internacional: el caso de España.*

sus derechos están garantizados a través de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; y si su caso es el de una víctima de violencia sexual, sus derechos se le reconocen por la Ley Orgánica 10/2022, de 06 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual. Por su parte, el apartado 2 señala que si se descubre la situación irregular de una mujer extranjera que denuncia una situación de violencia de género, no se iniciará el expediente administrativo sancionador por haber infringido el artículo 53.1.a) referente a la expulsión del territorio, asimismo, se suspenderá el expediente administrativo sancionador que se hubiera incoado con anterioridad o las órdenes de expulsión o devolución acordadas eventualmente por haber infringido la ley de extranjería.

En este contexto, el apartado 3 dispone que la mujer extranjera puede solicitar la residencia y trabajo por circunstancias excepcionales desde que se dicta la orden de protección a su favor o el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género o sexual; autorización que no se resolverá hasta la conclusión del procedimiento penal. Dicha autorización es provisional y concluye en el momento en que se concede o deniega definitivamente la autorización por circunstancias excepcionales.

Finalmente, el apartado 4 resume la consecuencia de la conclusión del procedimiento penal, señalando que si el procedimiento concluye con una sentencia condenatoria o resolución judicial que permita inferir la violencia de género o sexual de la que ha sido víctima la mujer extranjera, o el archivo de la causa por desconocimiento del paradero del investigado, o sobreseimiento por expulsión del denunciado, se notificará la concesión de las autorizaciones solicitadas. En cambio, si a la finalización del proceso penal, no se deduce la existencia de violencia de género o sexual, se incoará el expediente sancionador contra la víctima por haber infringido el artículo 53.1.a), o se continuará, en caso de haberse suspendido inicialmente.

Con relación a lo antes expuesto, como bien hemos reseñado en apartados anteriores, no es posible aperturar una orden de expulsión si la mujer denuncia hechos de violencia de género, pero si el proceso penal no resulta favorable para la misma, la ley admite que se inicie o reanude la tramitación del expediente administrativo sancionador que conlleva a su expulsión del territorio; de allí el temor razonable a denunciar que tienen las mujeres migrantes.

Si se criminaliza a la víctima de violencia por encontrarse en situación administrativa irregular, el legislador genera un impacto negativo en las decisiones de denunciar por el

temor a la expulsión, supuesto que aplica igualmente para una solicitante de protección internacional que estando en un recurso de acogida, denuncie actos de violencia por parte de su pareja y en el transcurso del proceso penal, resulte denegada en su solicitud de asilo, como la mayoría de los solicitantes en España, quedando en situación irregular, perdiendo los beneficios que vienen con la petición de asilo tales como la plaza de acogida, la libertad de circulación y la asignación de un número de identificación de extranjero que le concede acceso a sus derechos económicos, sociales y culturales, pudiendo ser internada en un centro de extranjeros y posteriormente sancionada con una expulsión; y en el otro supuesto, la consecuencia será una multa comprendida entre los 501 a 10.000 euros según el artículo 55.1.b LOEx. Por ende, es pertinente el análisis de esta disposición que regula derechos y libertades de extranjeros y toca una realidad social que evidencia la vulnerabilidad de cualquier mujer extranjera que cae en situación administrativa irregular.

#### **2.2.5.- Análisis de los distintos protocolos de actuación sobre la violencia de género en el sistema de acogida.**

A continuación, se desarrolla el estudio de distintos protocolos utilizados en casas de acogida de organizaciones que trabajan con colectivos vulnerables, tanto mujeres víctimas de violencia machista como solicitantes de protección internacional, con el fin de elaborar un análisis comparativo de los aspectos positivos y sus carencias; de tal modo, podrá determinarse la pertinencia de elaborar en el capítulo IV un plan de acciones concretas para detectar, prevenir y elaborar las correctas formas de proceder frente a las posibles situaciones de violencia machista que puedan surgir en entornos de acogida de solicitantes de protección internacional.

##### **2.2.5.1.- Protocolo de actuación de las casas de acogida y piso tutelado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.**

Con el fin de prevenir situaciones de riesgo físico o psicológico e integrar nuevamente en la vida social a las víctimas de violencia de género, así como estimular su autonomía, este protocolo va dirigido a las casas de acogida que proporcionan atención estas mujeres y sus hijos durante un período de tiempo ante la imposibilidad que tienen de alojarse en otros lugares por falta de recursos o por existir un miedo fundado a ser localizadas por el agresor.

*Los retos del tratamiento de la violencia machista en el sistema de acogida de protección internacional: el caso de España.*

Nos interesa que se trata de un instrumento que admite la acogida de mujeres víctimas de violencia de género y sus hijos, sean nacionales o extranjeros, en situación regular o irregular, residentes de la Región de Murcia. Este aspecto es llamativo porque deja en evidencia la necesidad de proteger a la víctima sin importar su estatus administrativo, y aquí podrían acogerse tanto mujeres inmigrantes como solicitantes de protección internacional o denegadas o con estatuto de refugiadas, protección subsidiaria o protección temporal.

Asimismo, del procedimiento plasmado destaca la interposición de denuncia contra el agresor como regla general, y sólo excepcionalmente ante un miedo insuperable que le impida denunciar, se valorará la posibilidad de integrarla en el recurso de acogida sin su cumplimiento; de tal forma, se estimula a la víctima a manifestar frente a las autoridades su necesidad de protección frente al perpetrador. Sin embargo, también tienen en consideración que es probable que la víctima pueda reincidir en la convivencia con su pareja, pese a la violencia que haya padecido en el pasado; por ello, no se les deniega el reingreso en dichos recursos, intentando reubicarles en recursos diferentes a los que hayan abandonado con anterioridad.

Por su parte, este instrumento también incluye la posibilidad de ayudar a la víctima en caso de que requiera abandonar la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por razones de seguridad, procediendo a la búsqueda de recursos fuera de la región, realizando las peticiones a los organismos competentes de las nuevas Comunidades Autónomas. De modo que, el interés principal es no solo contribuir en la autonomía de la mujer a través de pisos de acogida, sino resguardar su seguridad y la de sus hijos antes todo, manifestando la imperante necesidad de alejarla del agresor; incluso trasladándola a otra comunidad con tal de que esté fuera del alcance de la pareja. (Conserjería de Justicia y Seguridad Ciudadana, 2011).

**2.2.5.2.- Protocolo para la atención a mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género, fundación CERMI MUJERES.**

La importancia que reviste el análisis de este instrumento radica en la utilidad que ofrece a los organismos públicos y privados, a las organizaciones del ámbito de la discapacidad y de las mujeres en general como beneficiarios indirectos y por el beneficio que aporta a quienes favorece directamente, incluyendo en esta categoría a las mujeres con discapacidad, víctimas o no de todos los tipos de violencia contemplados en el Convenio de Estambul.

Los dos principales principios que rigen el protocolo en cuestión explican por un lado la conceptualización de la violencia de género como una violación de los derechos fundamentales y una forma de discriminación, basándose en el Protocolo de Estambul de 11 de mayo de 2011, vinculante para España, y que hace especial mención a conceptos como la violencia contra las mujeres, violencia doméstica y violencia por razón del género, que tienen en común a la mujer como víctima; además del enfoque de género interseccional en que se ha insistido precedentemente, y su aporte para comprender la perspectiva de mayor vulnerabilidad frente a situaciones de violencia o discriminación, haciendo mención a circunstancias que se entremezclan con el hecho de ser mujeres con alguna discapacidad y que además de ello formen parte de un colectivo especialmente vulnerable como el de las migrantes. (Castellanos, 2021).

Llama la atención que el capítulo 3 del protocolo hace referencia a la ruta de intervención frente a la violencia, apuntando a la creación de un itinerario orientado a las necesidades particulares de cada mujer y a la necesidad de coordinación de profesionales de la salud, de trabajo social, psicología y derecho, para garantizar el acompañamiento de la mujer que contribuya en su proceso de recuperación y autonomía; es decir, que su fin o misión principal es la prevención y atención inclusiva en torno a las situaciones de violencia contra las mujeres con discapacidad y todas las formas de violencia contenidas en el Convenio de Estambul. Pero además de prevenir, el capítulo 6 hace implanta los recursos de atención, entre los que destaca el Servicio Telefónico de Atención y Protección para las víctimas de la violencia de género (ATENPRO), que exige como requisito de acceso la no convivencia con el individuo que ha sometido a la mujer a la violencia, destacando la necesidad de que no exista contacto entre ambos. (Castellanos, 2021).

### **2.2.5.3.- Protocolo de actuación ante la violencia contra las mujeres en el Sistema de Acogida de Protección Internacional.**

La instrucción que aprueba dicho protocolo inicia con una observación de gran relevancia para el tema recordando que es la mujer migrante quien padece una realidad más compleja cuando debe encarar la violencia contra si misma por el denominado enfoque interseccional que estudiamos anteriormente; es decir, el hecho de ser mujeres, que no se encuentran en su país de origen o estar en una situación administrativa irregular, con falta de redes sociales y dificultades lingüísticas, la enmarca dentro de lo que se puede denominar discriminación múltiple. Asimismo, este instrumento se amolda concretamente a los casos

*Los retos del tratamiento de la violencia machista en el sistema de acogida de protección internacional: el caso de España.*

de violencia doméstica contemplados en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género analizada precedentemente en el apartado de bases legales, y el Convenio de Estambul que se refiere a la violencia ejercida sobre las mujeres por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges, o quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aunque no haya habido convivencia; dicha violencia es producto de la situación de desigualdad y es la manifestación de la discriminación.

Esto, llevado al objeto del protocolo se traduce en la detección, prevención, intervención y actuación uniforme en los casos de violencia doméstica o de género que se ejerza sobre las mujeres dentro del Sistema de Acogida de Protección Internacional, abarcando a dispositivos de acogida gestionados por entidades sin ánimo de lucro, del Programa de Protección Internacional, subvencionados total o parcialmente por la Dirección General de Programas de Protección Internacional y Atención Humanitaria (DGPPIAH), Centros de Acogida a Refugiados (CAR) y de segunda fase del Programa de Protección Internacional, subvencionados total o parcialmente por la Dirección General de Programas de Protección Internacional y Atención Humanitaria (DGPPIAH); siendo el colectivo de atención de este Protocolo las personas destinatarias del Sistema de Protección Internacional.

Una vez que se detecten indicios razonables de la existencia de algún tipo de violencia contra la mujer que evidencien señales de control, aislamiento o sometimiento, miedo, hipervigilancia o señales de agresión física; se debe procurar el reconocimiento de la mujer de estar viviendo la situación de violencia o posibles indicadores de riesgo para valorar su situación en cuanto a redes de apoyo, situación económica y estado emocional de ella y las personas dependientes de ella si las hubiera; y de acuerdo a su reconocimiento o no, se intervendrá de maneras distintas; siendo así:

I. La intervención de mujeres que presentan indicadores de riesgo, pero no reconocen sufrir ningún tipo de violencia, en cuyas situaciones se debe procurar el reconocimiento como primer paso, además de suministrarle los contactos necesarios en caso de emergencia y crear grupos de encuentro que permitan generar vínculos afectivos con otras mujeres que estructuren las redes de apoyo necesarias para salir del ciclo de violencia. Nos interesa que, frente a esta casuística el protocolo establece que, si los “hombres están manteniendo relaciones basadas en la desigualdad de género, se deberán diseñar planes personalizados de intervención, centrándose en conductas alternativas a la violencia”, (p. 16).

II. La intervención de mujeres que reconocen algún tipo de violencia, pero no se encuentran en grave peligro; es decir, cuando no se evidencia extrema vulnerabilidad ni se ve comprometida la seguridad de la víctima, siempre que se haga seguimiento de la mano de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado. Similar a la intervención aquí, se indica que, si los “hombres están manteniendo relaciones basadas en la desigualdad de género, se deberán diseñar planes personalizados de intervención, centrándose en conductas alternativas a la violencia, cuyo cumplimiento debe ser parte fundamental de su itinerario de integración”, (p. 17).

III. La intervención de mujeres que reconocen ser víctimas de violencia y estar en grave peligro; en estos casos existen dos posibilidades, la primera es si se presenta un episodio grave de violencia, en cuyo caso se debe llamar al 112, conseguir un parte de médico de lesiones de la víctima por un centro médico, informar a la Policía, los juzgados de violencia contra la mujer o el ministerio fiscal para que se activen los Protocolos existentes de protección e investigación, así como tomar medidas inmediatas que garanticen la seguridad de la víctima, incluyendo la salida inmediata del agresor y/o de la víctima del centro/dispositivo/recurso de acogida. Ante la eventual posibilidad de excluir del recurso de acogida a la víctima o al agresor, parece ser facultativo del centro; aun cuando suponga una amenaza para la víctima y cualquier otro solicitante que esté ocupando una plaza de acogida; además, el traslado de la víctima a otra entidad o localidad ya supone de por sí una afectación en su proceso de adaptación y que puede implicar la pérdida de redes y contactos que haya formado durante su estancia, necesarios para su desarrollo social y profesional, razón por la cual discrepamos de esta forma de proceder.

En cuanto a la segunda posibilidad, es decir, cuando se es conocedor de la situación de violencia, pero no se ha presenciado un episodio grave de la misma y la mujer no está preparada para denunciar, primeramente, se recomienda tener el consentimiento de esta antes de cumplir con la obligación legal de denunciar cualquier delito público para evitar una futura afectación en su intervención social. Ahora bien, las actuaciones que se pueden llevar a cabo frente a esta situación son la propuesta de baja obligatoria del agresor contemplada en el artículo 33, apartado 1 d) de la Ley 12/2009, de 30 de octubre de 2009, el cual permite la reducción o retiro de alguno o todos los servicios de acogida. Dicha propuesta de baja obligatoria debe valorar si se llevará a cabo en todo el Sistema de Acogida o solo en algunas áreas.



*Los retos del tratamiento de la violencia machista en el sistema de acogida de protección internacional: el caso de España.*

En este sentido, el mismo artículo en su apartado 2 dispone como sanción frente a la comisión de faltas enunciadas en el apartado 1 la reducción o retirada de los programas de ayudas del servicio de acogida a los solicitantes que incurran en ellas; de modo que, la propia ley establece una sanción jurídica frente a transgresiones y quebrantamientos cometidos en estos casos por parte del agresor que hace factible retirarle no solamente del dispositivo sino de la asesoría jurídica gratuita, ya que es incoherente velar por la estancia en el país de un agresor que supone la primera amenaza para la víctima, para sus hijos si los hubiera, y para futuras mujeres con las que pudiera coincidir. Este tipo de actos llevados a cabo no se deben solapar, pues implicaría ser parte del problema participando como cómplices cuando la propia ley admite la posibilidad de privarle de estos servicios; por tanto, deben llevarse a cabo en la medida de lo posible.

Además, el protocolo faculta para llevar a cabo otro tipo de acciones no tan drásticas como el traslado del agresor a otro centro o dispositivo; el traslado a otra plaza de acogida dentro del sistema de protección internacional en otras provincias gestionadas por la misma entidad o por otra entidad; los alojamientos alternativos o el traslado a un dispositivo desconocido para el agresor, entre estos se incluyen los centros especializados para la atención integral de este perfil de mujeres y sus hijos/as, que cubren sus necesidades de confidencialidad y seguridad. Dentro de dichos centros se encuentran las casas de acogida y pisos tutelados de las distintas comunidades autónomas, para las cuales existen protocolos especializados de actuación como el analizado anteriormente para la Comunidad Autónoma de Murcia. También se habla de la posibilidad de mantener a la víctima en el dispositivo de acogida, pero esta medida supondría la ayuda externa de otras autoridades para garantizarle protección a la mujer. Y, por último, se ofrece la opción menos aconsejable que es el paso anticipado a la segunda Fase de la víctima, la cual es precipitada y puede suponer falta de preparación de la mujer para salir al ámbito laboral y social y que, además, puede implicar una mayor dificultad para protegerla a ella y sus hijos.

Se ultima que la mejor forma de no ser parte del problema es aportando soluciones conformes a derecho. Si bien la norma jurídica nos faculta para excluir al agresor del sistema, no se le está coartando ningún derecho a la defensa, sino que es una forma de sancionarle por sus delitos, así se evita ser cómplices de una problemática. En todo caso, si el agresor niega la comisión de los hechos, tendrá que demostrarlo frente a las autoridades, y tendrá acceso a la justicia gratuita, pero no deberá hacer uso de ningún servicio de los que se incluyan en el sistema de acogida de protección internacional por el hecho de ser un posible

agresor y llevar a cabo actos que por su propia naturaleza constituyen algunos de los motivos por los que se concede protección internacional a la mujer y condición de refugiada (tales como la violencia física o psicológica ejercida por la pareja o ex pareja, las agresiones o abusos sexuales, o la mutilación genital femenina o el riesgo de sufrirla).

#### **2.2.5.4.- Protocolo de actuación para el abordaje de la Violencia de Género y otras violencias machistas, CEAR.**

Con el fin de fijar las pautas de actuación para prevenir, detectar, atender y ayudar a las mujeres en su recuperación cuando han sido víctimas de violencia o corren riesgo de padecerla, la Comisión Española de Ayuda al Refugiado (en adelante CEAR), pretende la sensibilización de las personas acogidas en igualdad de género y prevención de violencias machistas, así como el abordaje eficaz de las circunstancias de violencia machista de forma coordinada y con enfoque de género.

Sobre este respecto, reconociendo la violencia de género como una violación de los derechos humanos y como forma de discriminación, entendiéndose como tal cualquier acto violento basado en la pertenencia al sexo femenino que suponga un daño físico, sexual o psicológico para la mujer y que incluya amenazas, coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como privada; el protocolo de actuación insta a sus profesionales de los dispositivos de acogida a la detección de señales o síntomas que hagan pensar que la mujer padece violencia machista.

Dentro de la casuística y el procedimiento interno, este instrumento describe al igual que el protocolo de actuación ante la violencia contra las mujeres en el Sistema de Acogida de Protección Internacional, tres formas de intervención según la situación:

I. Cuando la mujer presenta indicios, pero no explicita ser víctima de violencia o la niega, en cuyo caso lo más importante es dar apoyo y acompañamiento, así como indagar en la situación que se encuentra relacionando los indicadores detectados para evitar la re-victimización de la persona; sin embargo, si la mujer que es o ha sido víctima de maltrato por parte de su pareja se niega a confirmar la situación pese a la confidencialidad ofrecida, debe respetarse su voluntad y procurar el acompañamiento a la familia para satisfacer sus necesidades.

II. Cuando la mujer toma conciencia de la relación de pareja abusiva o del maltrato; para lo cual se requiere tratamiento de los problemas físicos, psíquicos y emocionales y atención social a la mujer o familia; si se valora como necesario, se acudirán a recursos

*Los retos del tratamiento de la violencia machista en el sistema de acogida de protección internacional: el caso de España.*

externos de ocio o sesiones grupales a los que pueda acudir periódicamente; igualmente, se le debe informar sobre sus derechos y el sistema de protección, identificando la violencia como un delito denunciable por derecho y por el que puede solicitar una orden de alejamiento, y en caso de que el núcleo familiar se encuentre acogido en un centro, se debe sopesar la opción de trasladarles a un centro con vigilancia las 24 horas para prevenir cualquier posible acto de violencia.

III. Cuando la mujer afirma sufrir violencia y que se encuentra en situación de riesgo vital, esta circunstancia al ser la más delicada hace preciso realizar una reflexión en el equipo en general (intervención, equipo psicológico y equipo jurídico en menos de 48 horas; asimismo, se requiere plantear la posibilidad de derivarle a otro recurso especializado que le de la atención que necesita e informarle sobre sus derechos y los de sus hijos o personas a su cargo, así como establecer un plan de seguridad para garantizar su protección.

Por otra parte, existe la posibilidad de llevar a cabo la intervención de emergencia inmediata cuando acabe de suceder la agresión informando a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se les debe prestar atención médica e informarle sobre sus derechos y los de sus hijos, estableciendo el derecho a denuncia y a solicitar órdenes de alejamiento, así como la facultad de acudir a recursos de emergencia Municipales vinculados a la Red de Violencia de Género, y una vez finalizado el peligro inminente, continuar con el itinerario de CEAR si es la voluntad de la víctima.

Ahora bien, hay un factor de gran relevancia en este apartado y es la actuación a ejercer frente al agresor cuando existe un riesgo para la integridad física o psíquica de la mujer; en tales casos, el protocolo establece la posibilidad de cursar la baja cautelar/obligatoria al agresor cuando haya una orden de alejamiento y sentencia condenatoria; pero aun más importante es la observación que faculta la expulsión del dispositivo y programa SAI aunque no conste denuncia ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado; aunque será necesaria la presencia de testigos y un parte médico si lo hubiere y entre tanto se resuelve la baja obligatoria, el protocolo consiente la separación de las partes en dispositivos diferentes.

Esta opción garantiza cierta protección a la víctima; no obstante, se resalta que en los casos donde no medie denuncia ni orden de alejamiento es muy probable que la pareja vuelva a reunirse, por lo que no es la medida más sensata llevar a cabo la baja obligatoria, especialmente cuando hay hijos de por medio y se llevan a cabo las visitas del padre; por ello, la herramienta insiste en que se fijen puntos de encuentro familiar y que se establezca

un acuerdo por escrito donde se informe que no pueden volver a tolerarse este tipo de actuaciones violentas o acercamientos no pactados con la mujer o los hijos.

A este respecto, insistimos en que se debe exhortar a procurar la separación entre el agresor y la víctima excluyéndole del recurso; en caso contrario, se está dando el escenario para un posible enfrentamiento a futuro; de modo que, si es viable, se debe contribuir en disolver la relación hasta procurar la autonomía de la mujer a través de medidas eficaces que garanticen su protección, tal como exige el Comité de la CEDAW a los Estados en su dictamen frente al caso *A.T. vs. Hungría*, de 26 de enero de 2005, cuando recomienda que se sancionen leyes específicas que incluyan la posibilidad de solicitar órdenes de protección y alojamiento y también servicios de apoyo, incluidos los refugios. (Sordo, 2021).

### **2.3.- Bases jurisprudenciales a nivel nacional.**

Dada la importancia de la jurisprudencia como fuente de derecho para interpretar el punto de vista del legislador y señalar criterios vinculantes para casos específicos; se expone una decisión judicial del Estado español sobre violencia machista con un contenido relevante para la investigación.

#### **2.3.1.- Sentencia núm. 1388/2018, de 20 de diciembre, Tribunal Supremo.**

Se discute el caso de agresión recíproca entre una pareja constituida por un hombre y una mujer en el cual, ninguna de las partes denuncia las lesiones físicas por lo que quedan absueltas en instancias previas. Ante la ausencia de denuncia, los juzgados estiman que no debe aplicarse el artículo 147.3 del Código Penal ni el 153 pues a su criterio no hay afectación en el ámbito familiar ni maltrato sin denuncia.

A este respecto, el Tribunal Supremo se opone por considerar que no se debe concluir la existencia de un delito leve la agresión de la pareja o ex pareja de la que no se pueden comprobar lesiones objetivables; todo ello, basados en la interpretación de los apartados 1 y 2 del artículo 153 CP según el cual, basta con comprobar la existencia de un golpe o maltrato que se configura como agresiones mutuas entre parejas por las que ambos deben ser condenados, el hombre según lo establecido en el artículo 153.1 CP por el delito de violencia de género y la mujer según el artículo 153.2 CP por violencia doméstica y rechaza encuadrar los hechos en el artículo 147.3 por considerar ausente el requisito de denuncia.

*Los retos del tratamiento de la violencia machista en el sistema de acogida de protección internacional: el caso de España.*

Destaca el voto particular de los Magistrados que alegan la aplicación del artículo 153.1 CP de forma automática al hombre pues no se lleva a cabo la fase probatoria pertinente que puede evidenciar el maltrato motivado por la relación de sumisión, dominación y sometimiento contra la mujer, tal y como exige el artículo 1.1 de la Ley Orgánica 1/2004. La forma correcta de proceder tal como dispone el voto salvado, era la aplicación de las normas del 153.2 y 153.4 CP, sancionando a ambos sujetos por la comisión de un delito sin dejar de proteger a la víctima de violencia de género, evitando aplicar el trato desigual que ampara el artículo 153.1 CP de manera automática a todos los casos de maltrato de un hombre contra una mujer en el contexto de una relación de pareja, cuando en realidad se evidencia un delito por razón del género, aunque la mujer también haya podido ejecutar una agresión. (Moya, 2019, marzo, 6-8).

## **Conclusiones**

Finalizado el estudio del tratamiento de la violencia machista en el sistema de acogida de protección internacional en el ámbito universal, en el regional europeo y el local, hemos podido extraer las siguientes conclusiones:

1.- Si bien la comunidad internacional vela por los derechos fundamentales, carecemos de un tratado internacional que reconozca la relación existente entre la solicitante de asilo con el perfil de víctima de violencia machista en el país que la acoge, por lo que se estiman como hechos aislados con tratamientos diferenciados; es decir, por un lado la norma regula el contexto de la mujer que solicita protección internacional por sufrir violencia machista en su país de origen; y por otro, se regula el de la mujer migrante cuya situación administrativa es irregular y padece violencia machista; aunque son realidades pueden converger en un mismo perfil: el de la mujer solicitante de protección internacional que padece violencia machista dentro del sistema de acogida y requiere especial protección.

2.- La ausencia de sistemas integrales de información a nivel internacional, regional europeo y nacional, sobre la violencia machista en solicitantes de protección internacional en el país de acogida, impiden la recogida de macrodatos que permitan analizar dicho contexto donde la violencia se solapa con otras realidades ocultando dicha interrelación. Esto supone la inversión de recursos económicos para producir, analizar y difundir estadísticas de género que se podrán utilizar para la creación de leyes y políticas específicas, que garanticen la protección necesaria para apartar de ellas al agresor y no devolverlas a su país de origen si son denegadas en su solicitud de asilo, aunque no se concluyan sentencias condenatorias de la existencia de la violencia machista.

3.- En el plano universal y regional europeo se asevera la existencia de la interseccionalidad en la violencia de género. Así lo confirma el Comité de la CEDAW señalando la vinculación de la discriminación contra la mujer con otros factores que afectan su vida como es una solicitud de asilo, la condición de refugiada, desplazada o apátrida; obligando a los Estados a fijar normas que respondan conforme al tipo de violencia ejercida, sin discriminarla por su condición o someterla a una devolución a su país de origen. Igualmente, la Comisión Europea reconoce esta interseccionalidad a través de la protección específica que exige a las víctimas que conforman grupos

*Los retos del tratamiento de la violencia machista en el sistema de acogida de protección internacional: el caso de España.*

vulnerables con mayor riesgo de sufrir estas formas de violencia, destacando los perfiles antes mencionados.

4.- En el plano universal y regional europeo la existencia de la discriminación de la mujer en el ámbito familiar reclama el reconocimiento de su plena capacidad jurídica, autónoma, independiente. Así pues, el Convenio de Estambul demanda para la mujer permisos independientes de residencia, que eviten una mayor vulneración en sus derechos. Asimismo, la Convención de la CEDAW afirma la discriminación de la mujer en el plano horizontal cuando es víctima de violencia de género; con la agravante de que víctima y agresor sean solicitantes de protección internacional; en cuyo supuesto la garantía de protección de la víctima pueda suponer la expulsión del agresor del recurso de acogida.

5.- El Parlamento Europeo y el Consejo identifican una necesidad de adopción de medidas para prevenir la violencia de género, incluido el acoso sexual en los locales y centros de acogida que alojen solicitantes durante su solicitud de asilo y en aquellos que garanticen un nivel de vida adecuado para contribuir a su autonomía. A este respecto, se entiende que, ante la problemática de violencia machista surgida entre parejas solicitantes de asilo, las condiciones materiales de acogida previstas en la Directiva 2013/33/U, son preceptos que justificarían la expulsión del agresor del sistema de acogida para resguardar la integridad física y psíquica de la víctima y de otras mujeres dentro de los dispositivos. Si bien no se promueve el retorno del agresor a su país de origen o procedencia, es preciso negar el acceso a estos servicios.

6.- En el plano local, las solicitantes de asilo se amparan bajo el precepto legal de la no expulsión del territorio hasta que no haya una resolución denegatoria definitiva. En este sentido, una mujer que obtenga una resolución favorable en su expediente de protección internacional tendrá garantizado sus derechos ciudadanos. Sin embargo, si está tramitando un proceso judicial donde se dilucida la presunción de víctima de violencia de género y es denegada en su solicitud de asilo, se le aplicará la ley de extranjería a este respecto. Pues bien, queda claro que la ley impide la expulsión de la mujer que denuncia la violencia de género no pudiendo abrirles una orden durante el proceso, pero sí están expuestas a la expulsión del territorio, si del proceso no resulta una sentencia condenatoria o una resolución de la que no pueda deducirse la violencia de género; por ende, puede obtener una orden de expulsión que justifica el temor de la solicitante de asilo a denunciar la violencia que padece en el recurso de acogida.

*Los retos del tratamiento de la violencia machista en el sistema de acogida de protección internacional: el caso de España.*

7.- A través de las leyes españolas en materia de asilo, violencia de género y derechos de los extranjeros, se observa el tratamiento especial y diferenciado que necesitan estas mujeres, entendiendo que se perfilan como vulnerables por la exposición a un mayor riesgo. Entre estos perfiles constan las inmigrantes y las solicitantes de asilo. Además, la norma reconoce la protección de la víctima de violencia de género o sexual pese a su situación administrativa irregular a través de dos normas diferentes. Es decir, el derecho si ofrece protección; pero falla en criminalizar a la víctima de violencia machista por su condición irregular, que, en el caso de la solicitante de asilo denegada, es una circunstancia ajena a su voluntad, producto de una resolución que la expone a expulsión si no consta sentencia condenatoria de la violencia de género.

8.- Basándonos en los lineamientos del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados que se complementan para garantizar una protección acumulativa de las solicitantes de protección internacional en su procedimiento de determinación del estatuto de refugiada o apatridia y en su proceso de integración social; frente a los actos violentos ocasionados en el sistema de acogida español, se redacta un plan de acciones concretas frente a las violencias machistas que abarca la posible expulsión o baja del agresor del recurso de acogida y contempla diversas acciones para resguardar a las víctimas, así como el reclamo judicial en instancias penales, entretanto se resuelve su solicitud de protección internacional.



**Anexo I: Resoluciones de asilo en España. Año 2021. (Apartado de Población y muestra).**



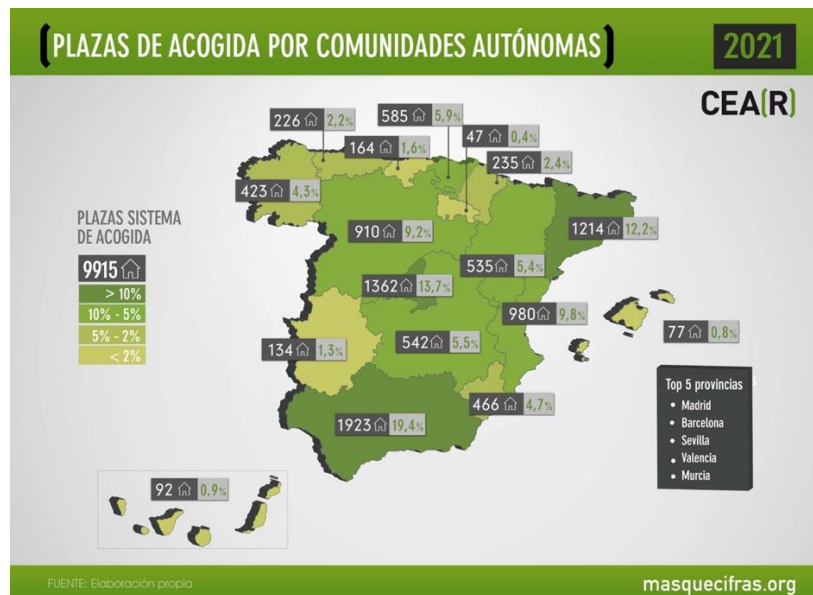
(Fuente: De “Asilo 2021: España mejora gracias a cambios de criterio en la valoración”. CEAR, 2022. Disponible en: <<https://www.cear.es/datos-asilo-2021/>>).

**Anexo II: Solicitantes de asilo. Año 2021. (Apartado de Población y muestra).**



(Fuente: De “Asilo 2021: España mejora gracias a cambios de criterio en la valoración”. CEAR, 2022. Disponible en: <<https://www.cear.es/datos-asilo-2021/>>).

**Anexo III: Plazas de acogida por comunidades autónomas. Año 2021.**  
**(Apartado de Población y muestra).**



(Fuente: De “Asilo 2021: España mejora gracias a cambios de criterio en la valoración”. CEAR, 2022. Disponible en: <<https://www.cear.es/datos-asilo-2021/>>).

**Anexo IV. Propuesta de plan de acciones ante las violencias machistas en el sistema de acogida de protección internacional en España.**

A continuación, se desarrolla un plan de acciones basado en reglas concretas para el correcto proceder del personal de atención de dispositivos de acogida de solicitantes de protección internacional. Este depende del análisis de los protocolos existentes en diversas organizaciones no gubernamentales y aquellos aprobados por el Estado para el sistema de acogida, el Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género; así como la normativa internacional, regional y nacional previamente analizada; de este modo, se determinan los aspectos más relevantes que puedan suponer mejoras en el correcto actuar ante situaciones de violencia machista.

**1.-Normativa de referencia.**

1.1.- Ley 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la ley 5/2008, del Derecho de las Mujeres a Erradicar la Violencia Machista.

1.2.- ley 12/2009, de 30 de octubre, Reguladora del Derecho de Asilo y de la Protección Subsidiaria.

*Los retos del tratamiento de la violencia machista en el sistema de acogida de protección internacional: el caso de España.*

1.3.- Convención de la CEDAW, sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer, de 03 de septiembre, 1981.

1.4.- Directiva 2013/33 del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de 26 de junio, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (texto refundido). Boletín Oficial de la Unión Europea n.º L 180/96.

## **2.- Objetivo principal.**

Contribuir al descenso de todo acto de violencia machista a través de mecanismos de actuación y respuesta por parte de los profesionales de acogida frente a cualquier hecho violento que reproduzca la supremacía de lo masculino sobre lo femenino y sobre todas las identidades de género que no se identifiquen con ninguna de estas categorías. A través de la intervención de los profesionales, se pretende evitar riesgos mayores para las víctimas.

## **3.- Definición de conceptos.**

**3.1.- Violencia machista:** comprende la violación de los derechos humanos a través de la violencia que se ejerce contra las mujeres como manifestación de la discriminación y de la situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres y que, producida por medios físicos, económicos o psicológicos, incluidas las amenazas, las intimidaciones y las coacciones, tiene como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto si se produce en el ámbito público como en el privado. (Artículo 3 a) de la Ley 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la ley 5/2008, del Derecho de las Mujeres a Erradicar la Violencia Machista.

**3.2. Condición de refugiado:** se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, y

no esté incurso en alguna de las causas de exclusión del artículo 8 o de las causas de denegación o revocación del artículo 9. (Artículo 3 de la ley 12/2009, de 30 de octubre, Reguladora del Derecho de Asilo y de la Protección Subsidiaria).

### **3.3.- Protección subsidiaria:**

Artículo 4. La protección subsidiaria. El derecho a la protección subsidiaria es el dispensado a las personas de otros países y a los apátridas que, sin reunir los requisitos para obtener el asilo o ser reconocidas como refugiadas, pero respecto de las cuales se den motivos fundados para creer que si regresasen a su país de origen en el caso de los nacionales o, al de su anterior residencia habitual en el caso de los apátridas, se enfrentarían a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves previstos en el artículo 10 de esta Ley, y que no pueden o, a causa de dicho riesgo, no quieren, acogerse a la protección del país de que se trate, siempre que no concurra alguno de los supuestos mencionados en los artículos 11 y 12 de esta Ley. (Artículo 4 de la ley 12/2009, de 30 de octubre, Reguladora del Derecho de Asilo y de la Protección Subsidiaria).

### **3.4- Formas de violencia machista:**

3.4.1.- Violencia física: comprende cualquier acto de fuerza contra el cuerpo de una mujer, con el resultado o el riesgo de producirle una lesión física o un daño.

3.4.2.- Violencia psicológica: comprende toda conducta u omisión que produce en una mujer una desvaloración o un sufrimiento, mediante amenazas, humillación, vejaciones, menosprecio, desprecio, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, insultos, aislamiento o cualquier otra limitación de su ámbito de libertad. La violencia machista también puede llevarse a cabo con la amenaza o la causación de violencia física o psicológica contra el entorno afectivo de la mujer, especialmente los hijos e hijas u otros familiares que convivan o tengan una relación directa con ella, cuando se dirija a afligir a la mujer. También incluye la violencia ambiental, que se lleva a cabo a través del ejercicio de la violencia sobre bienes y propiedades de la mujer, con valor económico o sentimental, o sobre los animales con los que tiene un vínculo de afecto, con el fin de afligirla o de crear un entorno intimidatorio.

3.4.3.- Violencia sexual: comprende cualquier acto que atente contra la libertad sexual y la dignidad personal de la mujer creando unas condiciones o aprovechándose de un contexto que, directa o indirectamente, impongan una práctica sexual sin contar con el consentimiento ni la voluntad de la mujer, con independencia del vínculo que exista entre la mujer y el agresor o agresores. Incluye el acceso corporal, la mutilación genital o el riesgo de sufrirla, los matrimonios forzados, la trata de mujeres con finalidad de explotación sexual, el acoso sexual y por razón de sexo, la amenaza sexual, la exhibición, la observación y la imposición de cualquier práctica sexual, entre otras conductas.

3.4.4.- Violencia obstétrica y vulneración de derechos sexuales y reproductivos: consiste en impedir o dificultar el acceso a una información veraz, necesaria para la toma de decisiones autónomas e informadas. Puede afectar a los diferentes ámbitos de la salud física y mental, incluyendo la salud sexual y reproductiva, y puede impedir o dificultar a las mujeres tomar decisiones sobre sus prácticas y preferencias sexuales, y sobre su reproducción y las condiciones en que se lleva a cabo, de acuerdo con los supuestos incluidos en la legislación sectorial aplicable. Incluye la esterilización forzada, el embarazo forzado, el impedimento de aborto en los supuestos legalmente establecidos y la dificultad para acceder a los métodos anticonceptivos, a los métodos de prevención de infecciones de transmisión sexual y del VIH, y a los métodos de reproducción asistida, así como las prácticas ginecológicas y obstétricas que no respeten las decisiones, el cuerpo, la salud y los procesos emocionales de la mujer.

3.4.5.- Violencia económica: consiste en la privación intencionada y no justificada de recursos para el bienestar físico o psicológico de una mujer y, si procede, de sus hijos o hijas, en el impago reiterado e injustificado de pensiones alimenticias estipuladas en caso de separación o divorcio, en el hecho de obstaculizar la disposición de los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja y en la apropiación ilegítima de bienes de la mujer.

3.4.6.- Violencia digital: consiste en aquellos actos de violencia machista y misoginia en línea cometidos, instigados, amplificadas o agravados, en parte o totalmente, mediante el uso de tecnologías de la información y de la comunicación,

plataformas de redes sociales, webs o foros, correo electrónico y sistemas de mensajería instantánea y otros medios similares que afecten a la dignidad y los derechos de las mujeres. Estos actos causan daños psicológicos e incluso físicos; refuerzan estereotipos; dañan la dignidad y la reputación; atentan contra la privacidad y libertad de obrar de la mujer; le causan pérdidas económicas, y plantean obstáculos a su participación política y a su libertad de expresión.

3.4.7.- Violencia de segundo orden: consiste en la violencia física o psicológica, las represalias, las humillaciones y la persecución ejercidas contra las personas que apoyan a las víctimas de violencia machista. Incluye los actos que impiden la prevención, la detección, la atención y la recuperación de las mujeres en situación de violencia machista.

3.4.8.- Violencia vicaria: consiste en cualquier tipo de violencia ejercida contra los hijos e hijas con el fin de provocar daño psicológico a la madre. (Artículo 4.2 de la Ley 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista).

#### **4.- Ejes prioritarios de actuación.**

##### **4.1.- Ejes temáticos.**

4.1.1.-Justicia: ofrecer una función de prevención general que abarque protección frente a los delitos que sustentan la discriminación y desigualdad entre hombres y mujeres y que permita a las mujeres denunciar la violencia en los recursos de acogida de solicitantes de protección internacional.

4.1.2.-Seguridad: frente a la intervención en situaciones violentas, se requiere la participación de las fuerzas de seguridad para garantizar la protección a las víctimas de este tipo de violencia en los centros de acogida del Estado.

4.1.3.-Salud: los actos de violencia perpetrados contra la mujer requieren la participación de profesionales médicos y del área psicológica para alcanzar una óptima atención de las víctimas que han padecido la violencia machista.

4.1.4.-Servicios sociales: es necesaria la intervención de profesionales especializados para atender a las mujeres y niños que hayan podido protagonizar hechos de violencia; para ello, se requiere una formación específica en intervención.

**4.2.- Ejes transversales.** requieren intervenciones horizontales comunes.

4.2.1.-Investigación y estudio: para conocer las dimensiones y diversas formas de esta violencia dentro de los recursos de acogida de solicitantes de asilo, es necesaria la explotación de datos que contribuyan a evidenciar la magnitud del problema para desarrollar actuaciones específicas que den soluciones adaptadas a la realidad dentro de las entidades que acogen solicitantes de asilo.

4.2.2.-Formación especializada a profesionales: los profesionales que trabajen en recursos de acogida para solicitantes de protección internacional deben tener, además de experiencia con estos colectivos y formación en asilo y refugio, formación en género e intervención con víctimas de violencia de género.

4.2.3.-Movilización de actores: se refiere a la movilización y participación de ONG, empresas del sector privado y público, así como redes nacionales e internacionales que contribuyan a suprimir este tipo de violencia que afecta a este colectivo, a través de la movilización de recursos destinados al sistema de acogida de protección internacional.

4.2.4.-Coordinación: organizar la participación de los diferentes actores intervinientes (coordinador del dispositivo u hogar de acogida, autoridades policiales, abogado, psicólogo, médico forense), en caso de un hecho de violencia machista dentro del recurso de acogida, con el fin de salvaguardar a la víctima, separarla del agresor y tomar las acciones jurídicas pertinentes para abordar el delito en instancias judiciales.

**5.- Ámbito de actuación:** la propuesta de plan de acciones se podrá emplear en centros de acogida de titularidad de los Estados, Centros de Acogida de Refugiados (CAR) y por dispositivos y programas de atención a solicitantes y beneficiarios de protección internacional dirigidos por organizaciones sin fines de lucro (ONG), subvencionadas por los Estados para tal propósito.

**6.- Medidas preventivas:** para asegurar la prevención de futuros eventos de violencia machista dentro del sistema de acogida, basados en los preceptos del Convenio de Estambul y la Convención de la CEDAW que reconocen la discriminación de la mujer en el plano familiar y las vulneraciones que pueden acarrear los permisos de residencia dependientes de la pareja, así como la plena capacidad

jurídica de la mujer; debe implantarse como norma general en todos los organismos encargados de la recepción de solicitudes de protección internacional, procedimientos que contemplen entrevistas autónomas, individuales e independientes de la unidad familiar, llevadas a cabo por profesionales especializados en perspectiva de género y detección de violencia contra la mujer que adviertan sobre la existencia de violencias que perpetúen la discriminación empleada por el marido contra la solicitante de asilo.

Asimismo, los recursos de acogida de solicitantes de protección internacional que avisten cualquier suceso de violencias machistas, deben incluir dentro de sus reglamentos la expulsión del agresor del programa de acogida para resguardar a las víctimas, basados en la norma regional europea establecida en el artículo 18 de la Directiva 2013/33/UE.

**7.- Agentes responsables:** los actores que deben garantizar la debida protección a la solicitante de protección internacional que tenga asignada una plaza en un recurso de acogida son:

**7.1.- Poderes públicos:** fuerzas y cuerpos de seguridad de Estado y servicios de atención sanitaria.

**7.2.- Responsables de las entidades sociales:** coordinadores a nivel territorial del sistema de acogida y responsables de los hogares de acogida de solicitantes de protección internacional.

**7.3.- Expertos en la materia:** profesionales que desempeñen sus funciones en las áreas jurídica, psicológica y de intervención social dentro del sistema de acogida de protección internacional.

## **8.- Instrucción y resolución (acciones disciplinarias y sanciones).**

8.1.- Intervención de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado en el momento en que se detecta la agresión.

8.2.- Intervención del personal especializado en el trato con víctimas de violencia de género junto al médico forense para obtener el parte de lesiones pertinente que sustente la posterior denuncia.

8.3.- Brindar asesoría jurídica a la víctima para ponerla en conocimiento de sus derechos y orientarla en el proceso de denuncia del agresor frente a las autoridades



judiciales y que obtenga la respectiva orden de alejamiento y sentencia condenatoria a su favor que evidencia la violencia contra su persona.

8.4.- Asignar la baja obligatoria del agresor del sistema de acogida de protección internacional por el riesgo que representa para la integridad física y psíquica de la víctima, sus hijos en caso de estar constituida como tal la unidad familiar y de otras mujeres que convivan en dichos recursos. Si bien, existe la obligación de los Estados de la no devolución de los solicitantes de asilo en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, que a su vez constituye una norma de derecho internacional consuetudinario, el agresor no continuará en los recursos de acogida de protección internacional por el riesgo que supone para la víctimas o potenciales víctimas que debido a los hechos protagonizados califican en la categoría de colectivos especialmente vulnerables, requiriendo el cumplimiento de toda orden de alejamiento y debiendo derivar al agresor a otros servicios sociales en caso de necesidad.

8.5.- Derivar temporalmente a la víctima a un recurso especializado para garantizar su protección, mientras se resuelve la baja del agresor del recurso de acogida, garantizando la reserva de su plaza en el dispositivo que se aloja para continuar con su itinerario de intervención y garantizar el paso a la fase de autonomía posteriormente.

**9.-Activación, seguimiento y evaluación:** frente a cualquier acto que suponga violencia contra la mujer perpetrados por un hombre dentro del sistema de acogida, se deberá emplear el presente plan de acción y se garantizará el seguimiento continuo del caso en instancias judiciales a través de visitas del representante legal de la víctima, para asegurar una sentencia condenatoria o resolución que confirme la violencia de género, conforme a lo previsto en la normativa vigente. Asimismo, se asegurará la intervención psicológica que contribuya a evaluar el mejor tratamiento para paliar los efectos de la agresión y su pronta recuperación y reinserción social.

**Bibliografía y otras fuentes de conocimiento.**

**Monografías y capítulos de libros:**

Alzamora, A., Bosch, E. & Ferrer, V. [Aina, Esperanza y Victoria]. (2006) *El laberinto patriarcal. Reflexiones teórico-prácticas sobre la violencia contra las mujeres.* Ministerio del Trabajo y Asuntos Sociales. Barcelona. ANTHROPOS Editorial.

Antón, L. [Lorena]. (2017). *Violencia de género y mujeres inmigrantes.* Universidad de Málaga. UMA Editorial.

Arteta, E. [Enriqueta]. (2006). *La violencia en la pareja. Análisis de las denuncias realizadas por mujeres en los juzgados de Madrid.* Área de Gobierno de Empleo y Servicios a la Ciudadanía, Dirección General e Igualdad de Oportunidades.

Beard, M. [Mary]. (2018). *Mujeres y poder. Un manifiesto.* Barcelona. Editorial Planeta S.A.

De Almeida, C. [Cristina]. (s.f.). *Claves de la atención integral de la violencia de género.* Madrid. Fundación Aspacia.

*Los retos del tratamiento de la violencia machista en el sistema de acogida de protección internacional: el caso de España.*

De Almeida, C. [Cristina]. (s.f.). *Violencia de género y perspectiva interseccional*. Madrid. Fundación Aspacia.

López, A. [Ana]. (2019). *Violencias de género persistencia y nuevas formas*. Editorial Catarata. Madrid.

Magro, V. [Vicente]. (2002). *¿Qué debe hacer una mujer maltratada ante una agresión?* Generalitat Valenciana.

Murillo, S. & Palomo, R. [Rebeca y Soledad]. (2019). *Guía del sistema de acción y coordinación en casos de violencia de género en España*. Ministerio de la Presidencia, Relaciones con la Cortes e Igualdad.

Pérez, P. [Pilar]. (2009). *El origen histórico de la violencia contra las mujeres*. Madrid. Editorial Dilema.

Rodríguez, M. [Pilar]. (2019). *Violencia de género persistencia y nuevas formas*. Madrid. Editorial Catarata.

*Los retos del tratamiento de la violencia machista en el sistema de acogida de protección internacional: el caso de España.*

Velasco, L. [Luisa]. (2018). *Violencia de género rompe tu silencio. Manual Práctico para detectarla y afrontarla*. España. Libertas Ediciones.

**Artículos:**

Comisión Europea, (2022). ¿Cómo lucha la Comisión Europea contra la violencia de género? Extraído el 18 de enero, 2023 del sitio Web de la Unión Europea: [https://spain.representation.ec.europa.eu/noticias-eventos/noticias-0/como-lucha-la-comision-europea-contr-la-violencia-de-genero-2022-07-01\\_es](https://spain.representation.ec.europa.eu/noticias-eventos/noticias-0/como-lucha-la-comision-europea-contr-la-violencia-de-genero-2022-07-01_es)

González, L. [Lydia Candelaria]. (2020). Incidencia de las políticas globales en las legislaciones nacionales: el caso de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) en España. [Versión electrónica]. *Gestión y análisis de políticas públicas GAPP*, 24, 106-119. Extraído el 10 de enero, 2023 del sitio Web <https://revistasonline.inap.es/index.php/GAPP/article/view/10810/11858>

Puri, L. [Lakshmi]. (2013). Artículo de opinión: Un objetivo mundial en materia de igualdad de género, derechos de las mujeres y empoderamiento de las mujeres. Extraído el 14 de enero, 2023 del sitio Web de ONU Mujeres: <https://www.unwomen.org/es/news/stories/2013/5/op-ed-a-global-goal-on-gender-equality-womens-rights-and-womens-empowerment>

**Informes:**

APRAMP, Cañada, M., Castillo, G., Cavero B., Fuentes, M., Molano, J., Nogales, P., Orillo, I., Plaza, D., Plaza, M. A., Serrano, B., Valdés, C. [María, Gemma, Blanca, Maritza, Juana, Paula, Iskra, Diana, M<sup>a</sup> Ángeles, Begoña, Charo]. (2013). *Informe Multidisciplinar sobre la Violencia de Género en Mujeres Migrantes*. CEPAIM. <https://cepaim.org/documentos/publi/Informe-Violencia-Mujeres-Inmigrantes.pdf>

CEPAIM, (2014). *Informe Multidisciplinar sobre la Violencia de Género en Mujeres Inmigrantes*. Madrid.

Fundación CERMI Mujeres. (2019). *Informe Sombra al Grevio (Grupo de Expertas en la lucha contra la violencia contra la mujer del Consejo de Europa)*. <https://mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#inbox/FMfcgzGmvfWGbbwfQzIDnsSJVKMTCqbf?projector=1&messagePartId=0.1>

Grevio. (2020). *Primer Informe de evaluación de GREVIO sobre las medidas legislativas y de otra índole que dan efecto a las disposiciones del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la violencia contra las Mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul) España*. Consejo de Europa.

*Los retos del tratamiento de la violencia machista en el sistema de acogida de protección internacional: el caso de España.*

[https://violenciagenero.igualdad.gob.es/marcoInternacional/informesGREVI  
O/docs/InformeGrevioEspana.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/marcoInternacional/informesGREVI/O/docs/InformeGrevioEspana.pdf)

Naciones Unidas. (2015). Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de España*, de 29 de julio.

Naciones Unidas. (2022). *Estadísticas de género. Informe del Secretario General*. Nueva York: Autor.

Naciones Unidas. (2015). *Objetivos de Desarrollo del Milenio. Informe de 2015*. Nueva York: Autor.

Red Europea de Migración. (2013). *La organización de los centros de acogida para solicitantes de asilo en los distintos Estados miembros Informe de 2013*. España: Autor.

*Los retos del tratamiento de la violencia machista en el sistema de acogida de protección internacional: el caso de España.*

**Legislación:**

Comunidad Autónoma de Cataluña. *Ley 17/2020, de 22 de diciembre, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista.* Boletín Oficial del Estado nº. 11. (2020).

Cortes Generales, (1978). *Constitución Española.* Boletín Oficial del Estado nº 311, de 29 de diciembre. España.

Jefatura de Estado. *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del código penal.* Boletín Oficial del Estado nº. 281. (1995).

Jefatura de Estado. *Ley Orgánica 6/2022, de 12 de julio, complementaria de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del código penal.* Boletín Oficial del Estado nº. 167. (2022).

Jefatura de Estado. *Ley Orgánica 10/2022, de 06 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.* Boletín Oficial del Estado nº 215. (2022).

*Los retos del tratamiento de la violencia machista en el sistema de acogida de protección internacional: el caso de España.*

Jefatura de Estado. *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.* Boletín Oficial del Estado nº. 313. (2004).

Jefatura del Estado. *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.* Boletín Oficial del Estado nº 71. (2007).

Jefatura del Estado. *Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.* Boletín Oficial del Estado nº. 263. (2009).

#### **Instrumentos jurídicos internacionales:**

Consejo de Europa, (2011). *Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica,* de 11 de mayo. Estambul.

Naciones Unidas. (1989). Comité de Derechos Humanos. *Observación General N° 18,* de 10 de noviembre.

Naciones Unidas. (1981). Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,* de 03 de septiembre.



Naciones Unidas. (2014). Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Recomendación general número 32, sobre las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres*, de 14 de noviembre.

Naciones Unidas. (2017). Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Recomendación general número 35, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19*, de 26 de julio.

Unión Europea. (2000). Parlamento Europeo, Consejo de la Unión Europea, Comisión Europea. *Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. Niza.

Unión Europea. (2011). Consejo de Europa. *Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*, de 07 de abril. Estambul.

Unión Europea. (2020). Consejo de Europa. Comité de las Partes. *Recomendaciones sobre la implementación en España del Convenio del Consejo de Europa sobre*

*Los retos del tratamiento de la violencia machista en el sistema de acogida de protección internacional: el caso de España.*

*l prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica*, de 15 de diciembre.

Unión Europea. (2013). Parlamento Europeo, Consejo de la Unión Europea. *Directiva 2013/33/UE, de 26 de junio, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (texto refundido)*. Boletín Oficial de la Unión Europea n.º L 180/96. Bruselas.

**Otros documentos:**

Amnistía Internacional, (1998). *Mutilación genital femenina y los derechos humanos Infibulación, escisión y otras prácticas cruentas de iniciación*. Madrid y Londres. EDAI.

Arroyo, R; Jiménez, R. [Roxana y Rodrigo]. (2007). *Justicia en la violencia doméstica. República Dominicana*. Primera Edición Santo Domingo (Rep. Dominicana): Justicia y Género.

Carrasco, E.; Morillo, N. [Elsy y Norma]. (2002). *Análisis de la ley sobre la violencia contra la mujer y la familia*. Táchira. UCAT.

*Los retos del tratamiento de la violencia machista en el sistema de acogida de protección internacional: el caso de España.*

Castellanos, E. [Esther]. (2021). Misión, objetivos y principios rectores del protocolo.

En E. [Esther] Castellanos, *Protocolo para la atención a mujeres con discapacidad víctimas de violencia* (pp. 23-28). Fundación CERMI MUJERES.

Machí, J. [Julia]. (2019, marzo 6-8). Mujeres migrantes víctimas de violencia de género: el caso de una mujer marroquí solicitante de protección internacional.

*II Seminario Jurídico, Policial y Social sobre la Violencia de Género- Libro de Actas*, pp. 40-42.

Ministerio de Igualdad, (2021). *Guía de derechos para las mujeres víctimas de violencia de género*. Delegación de Gobierno para la Violencia de Género. España.

Moya, M. [María del Mar]. (2019, marzo 6-8). La perspectiva de género en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo: breves reflexiones sobre la STS (Sala 2ª), de 20 de diciembre de 2018. *II Seminario Jurídico, Policial y Social sobre la Violencia de Género- Libro de Actas*, pp. 48-49.

Organización de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Mujeres, ONU Mujeres, Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el

*Los retos del tratamiento de la violencia machista en el sistema de acogida de protección internacional: el caso de España.*

Empoderamiento de las Mujeres. (2020). Estándares de Protección de Derechos Humanos de las Mujeres: Herramientas necesarias para la Defensa de su Participación Política. García, A. [Arsenio]: Autor.

Suárez, F. [Francisco]. (s.f.). *Problemas Sociales y Problemas de Programas Sociales Masivos*. OEA-CIDES.

UNAF, (2015). *Guía para abordar la mutilación genital femenina en las entrevistas con niñas y/o sus familias*. Madrid.

**Fuentes de internet:**

ACNUR. (2008). *Manual de ACNUR para la Protección de Mujeres y Niñas*.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2009/7137.pdf>

ACNUR, AIDOS, FPFE & UNFPA. (2019). *Violencia sexual y de género: cómo intervenir con personas solicitantes de asilo y beneficiarias de protección internacional*. UNHCR ACNUR España. <https://www.acnur.org/es-es/publications/folletos/5db081184/violencia-sexual-y-de-genero-como-intervenir-con-personas-solicitantes.html>

*Los retos del tratamiento de la violencia machista en el sistema de acogida de protección internacional: el caso de España.*

Amnistía Internacional. (2021). *¿Qué es el Convenio de Estambul? Aspectos clave.*

Extraído el 18 de enero, 2023 del sitio Web de Amnistía Internacional:

<https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/convenio-de-estambul-aspectos-clave/>

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2023).

*Acerca del Comité para la Eliminación de la discriminación contra la Mujer.*

Extraído el 15 de enero, 2023 del sitio Web de Naciones Unidas:

<https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw/introduction>

Barrios, P., Cores, A., Mejía, L., Narváez, P., Soto, M. [Paula, Arsenio, Luz, Paula,

Mónica]. (2020). *Litigando estratégicamente los casos de violencia hacia las*

*mujeres en política.* [Webinar] Comisión Interamericana de Mujeres OEA,

ONU Mujeres. [https://www.iknowpolitics.org/es/learn/knowledge-](https://www.iknowpolitics.org/es/learn/knowledge-resources/litigando-estrat%C3%A9gicamente-los-casos-de-violencia-hacia-las-mujeres-en)

[resources/litigando-estrat%C3%A9gicamente-los-casos-de-violencia-hacia-](https://www.iknowpolitics.org/es/learn/knowledge-resources/litigando-estrat%C3%A9gicamente-los-casos-de-violencia-hacia-las-mujeres-en)

[las-mujeres-en](https://www.iknowpolitics.org/es/learn/knowledge-resources/litigando-estrat%C3%A9gicamente-los-casos-de-violencia-hacia-las-mujeres-en)

CEAR, (2022). *Asilo 2021: España mejora gracias a cambios de criterio en la*

*valoración.* <https://www.cear.es/datos-asilo-2021/>

*Los retos del tratamiento de la violencia machista en el sistema de acogida de protección internacional: el caso de España.*

CEAR, CIR & FTDA. (s.f.). *“Exchange for change”. Guía sobre protección internacional y persecución por motivos de género.*  
<http://sosvics.eintegra.es/Documentacion/00-Genericos/00-01-Guias/00-01-019-ES.pdf>

Consejería de Justicia y Seguridad Ciudadana. (2011). *Protocolo de Coordinación Interinstitucional en Violencia de Género de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*  
[https://violenciagenero.igualdad.gob.es/gl/profesionalesInvestigacion/protocoloLosAmbitoAutonomico/asistenciaSocial/docs/Protocolo\\_casas\\_acogida\\_Murcia.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/gl/profesionalesInvestigacion/protocoloLosAmbitoAutonomico/asistenciaSocial/docs/Protocolo_casas_acogida_Murcia.pdf)

Delegación de Gobierno para la Violencia de género. (2015). *Sobre la inhibición a denunciar de las víctimas de violencia de género. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.*  
<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2015/estudio/inhibicion.htm>

Fundación Wassu UAB. (2020). *La mutilación genital femenina en España.* Ministerio de Igualdad.  
[https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2020/estudio\\_mgf.htm](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2020/estudio_mgf.htm)

*Los retos del tratamiento de la violencia machista en el sistema de acogida de protección internacional: el caso de España.*

Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. (2022). *Inclusión implementa junto a ACNUR el Protocolo de actuaciones sobre violencia de género en el sistema de acogida*. [Comunicado de prensa] <https://prensa.inclusion.gob.es/WebPrensaInclusion/noticias/inmigracionemigracion/detalle/4213>

Monteros, S. [Silvina]. (2021). *Tirar del hilo: historias de mujeres migradas supervivientes de violencia machista*. Asociación de investigación y especialización sobre temas iberoamericanos y Red de mujeres latinoamericanas y del Caribe. <https://tirardelhilo.info/index.php/de-violencia-en-violencia/>

Naredo, M., Rodríguez, V., & Román Y. [María, Virginia y Yolanda]. (2010). *Investigación sobre decisiones judiciales en materia de guarda y custodia y régimen de visitas*. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2011/estudio/investigacion.htm>

Naciones Unidas, (s.f.). *Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer 25 de noviembre*. Fecha de consulta: mayo 19, 2022 disponible en

*Los retos del tratamiento de la violencia machista en el sistema de acogida de protección internacional: el caso de España.*

<https://www.un.org/es/observances/ending-violence-against-women-day/background>.

Sordo, T. [Tania]. (2021). *Prácticas de reparación de violencias machistas. Análisis y propuestas.* Ministerio de Igualdad.

[https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2021/estudios/practicas\\_reparacion\\_violencias.htm](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2021/estudios/practicas_reparacion_violencias.htm)

Unión Europea. (2023). *Objetivos y valores.* Extraído el 17 enero, 2023 del sitio Web

de la Unión Europea: [https://european-union.europa.eu/principles-countries-history/principles-and-values\\_es](https://european-union.europa.eu/principles-countries-history/principles-and-values_es)